



UNIVERSIDAD DE PANAMA  
VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS  
PROGRAMA DE MAESTRIA EN

DERECHO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL

Título del Trabajo de Tesis El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisdicción  
Constitucional Panameña

Nombre del Estudiante Carlos E. Carrillo Gamla Cédula 8-213-921

Miembros del Jurado	Calificaciones que otorgan
a. <u>Dr. Eduardo Molino Mola (Director)</u>	<u>9/5 11</u>
b. <u>Dr. Pedro Rarsallo</u>	<u>9/4 11</u>
c. <u>Dr. Jorge Fabrega Ponce</u>	<u>9/5 11</u>
Nota final Promedio	<u>9/5 11</u>

Observaciones Generales del Jurado:  
~~El tema de estudio constituye una de las nuevas teorías dentro del derecho Constitucional y Procesal Constitucional Panameño y en el Derecho Comparado, iniciándose en nuestro país en 1998. El estudio es una contribución importante en nuestra bibliografía. La sustentación y las respuestas a las preguntas del Jurado fueron satisfactorias.~~

Firma de los Miembros del Jurado

a. [Firma]

b. [Firma]

c. [Firma]

Firma Coordinador del Programa

[Firma]

Dr. Alvaro Figueroa Novaco  
Firma Representante de la  
Vicerrectoría de Inv y Postgrado

Firma del Estudiante

Fecha 11 de febrero de 1998



**UNIVERSIDAD DE PANAMA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL**

*Licdo Carlos Eugenio Carrillo Gomila*

**EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD  
EN LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL  
PANAMEÑA**

## ÍNDICE

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD  
EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL  
PANAMEÑA

AGRADECIMIENTO  
DEDICATORIA  
RESUMEN

SUMMARY

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I LA CONSTITUCIÓN LEY SUPREMA	9
a) Concepto	10
b) Interpretación	16
c) La supremacía de la Constitución	23
c 1-Concepto	24
c 2-Derecho comparado	33
d) La supremacía de la Constitución en el ordenamiento panameño	64
CAPÍTULO II EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	69
a) Concepto	70
b) Naturaleza Jurídica	77
c) Efectos	81
d) Efectos del Bloque de Constitucionalidad en la realidad panameña	90
CAPÍTULO III ELEMENTOS INTEGRANTES DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	100
a) Aspectos Generales	101
b) La Constitución Nacional	107
c) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional	109
d) La Costumbre Constitucional	122
e) El Reglamento de la Asamblea Legislativa	124
f) Las normas de la Constitución derogada de 1946	132

g) El Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional	145
h) Las normas de derecho internacional relacionadas con los derechos civiles y políticos fundamentales	152
 CAPÍTULO IV LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PANAMEÑA CON RELACIÓN AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	 172
a) Fallos con relación a la doctrina del bloque de Constitucionalidad	173
b) Conceptos sobre la doctrina constitucional sentada por la Corte Suprema de Justicia en los fallos relacionados con el bloque de constitucionalidad	181
 CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	 184
 BIBLIOGRAFÍA	 192

## AGRADECIMIENTO

Deseamos dejar constancia de nuestro agradecimiento al DR EDGARDO MOLINO MOLA por la dirección del presente trabajo y apoyo en la culminación del mismo

## DEDICATORIA

A mi esposa y mis hijos

## **RESUMEN**

## RESUMEN

Hemos iniciado en el presente estudio un análisis de las circunstancias que rodearon la aparición en nuestro medio jurídico de la teoría del bloque de la constitucionalidad con relación al derecho procesal constitucional. Se han reseñado los distintos componentes integrantes del mismo tanto en nuestro derecho como en legislaciones comparadas, estudiando detalladamente las principales fórmulas constitucionales de sujeción a los tópicos relacionados con la teoría in examine así como los términos y límites de los mismos.

Al estudiar el objeto del presente emergen elementos comunes alrededor de los cuales giran sus efectos. El sistema internacional, el respeto a los derechos humanos, la realidad social cambiante y transformadora, el papel de la justicia sujeto a los factores reales de poder y la fundamentación del orden del estado, son elementos en el pensamiento doctrinal que emergen al profundizar el conocimiento de la teoría del bloque.

La inclusión de la jurisprudencia vinculada a la incorporación de la doctrina constitucional en nuestro medio así como el rol y los efectos de la decisión de

nuestra Corte Suprema de Justicia en aceptar como válida su vigencia, constituyen el eje central del cual deriva el estudio procesal que presentamos. De esta confrontación se logró hacer un examen de la evolución inicial de un concepto novedoso en el medio con consideración a todos los elementos que inciden en su desarrollo.

Para los efectos del presente estudio se trató de sintetizar la justificación y necesidad así como los factores que inciden directa e indirectamente en el mismo. Concluyendo con la fijación de los parámetros generales que a través del estudio fueron determinados.

En fin, de un estudio histórico sin adentrarnos en mayores consideraciones extrajurídicas hemos analizado el impacto y perspectivas en el derecho procesal constitucional de la doctrina del bloque de constitucionalidad.

## **SUMMARY**

## SUMMARY

We started this research with an analysis of the circumstances that surrounded the arising of the constitutional block in our juridical arena, in regard to the constitutional processal law

The different components of the constitutional process in our law system as well as in compared legislations have been reviewed in this research. The main constitutional formulas of subjection to the topics related with the theory surveyed as well as its terms and limits were also studied in detail.

The inclusion of the jurisprudence entailed to the incorporation of the constitutional doctrine in our field as well as the role and effects of our Supreme Court of Justices decision to accept as feasible its enforcement makes up the central point from which the process research presented here is derived. Out of this confrontation it was possible to carry out a test of the initial evolution of a novel concept in the field bearing in mind all components that have to do with its development.

For the purpose of this research a brief was done to justify its need as well as the factors involved directly and indirectly in its accomplishment

This study was concluded with the setting of general parameters that were determined throughout the research In short, from a historical research, without getting into greater extrajudicial consideration, we have analyzed the impact and perspectives of the doctrine of the constitutionality block on the constitutional process law

## **INTRODUCCION**

## INTRODUCCION

Al analizar cualquier aspecto de derecho constitucional nos encontramos sumidos en la base del estado de derecho traducido como parte de la evolución humana en el conjunto de axiomas que fijan el mínimo de reglas, fundamentales para la existencia del Estado

El ejercicio del poder, dividido en Órganos, ejercidos de conformidad a preceptos preestablecidos -formal o materialmente- a veces trasciende del marco referencial de éstos y en su desarrollo afecta los mismos que socialmente se traduce en una inseguridad ciudadana o el imperio de un régimen contrario a los principios fundamentales de la persona humana

En esta época, donde el ejercicio democrático, se refuerza con acciones institucionales, doctrinarias y corrientes foráneas, encuentra su mejor condición para el desarrollo y enarbolamiento del respeto de la persona, como principio y fundamento del Estado y en general de la convivencia de la humanidad

Frente a lo descrito, más aún, afincado en realidades específicas vividas en nuestra sociedad, el derecho constitucional ha conocido un desarrollo científico acelerado para amoldarse a cambios sociales de todos

postulados inherentes a la personalidad particular y estatal en la máxima jerarquía legal. Dentro de un sistema, en los cuales los Organos de poder se debaten en la coexistencia y armonía establecida por la Constitución, la primacía constitucional -tanto de sus normas como de su control- disponen una prevaeciente participación de la función jurisdiccional en el desarrollo diario, producto de factores sociales que se han traducido en el aspecto jurídico

No es el objeto del presente trabajo analizar las circunstancias originadoras catalizadores' del movimiento descrito ni siquiera hacer un análisis teleológico de su aparición. Más bien consagrarlo referencialmente como acimut de partida en el interés que ha generado en nosotros su estudio, que en definitiva se encuentra situado en el fundamento mismo del Estado y cada día debemos tener la conciencia de que el imperio de la Ley constituye un infranqueable sustento de su mantenimiento y plena vigencia

Dentro del ejercicio de las funciones públicas, siempre los actos particulares de cada Institución establecen el límite de sus funciones y el accionar efectivo del sistema de pesos y contrapesos establecidos por el Estatuto

Fundamental Como todo elemento derivado de la naturaleza humana sus imperfecciones obligan a que sus síntomas sean producto de acciones o intereses, los que dependerán de criterios objetivos, fortalecidos para evitar la traspolación de la finalidad común al establecimiento de intereses particulares en el desarrollo del Estado, lo que ha llevado y podría redundar en sistemas políticos que atenten contra su existencia misma Mucho más abonado, por la realidad histórica y la evolución truncada de concepciones esenciales que determinen la probabilidad en menor o mayor medida de la aparición de acciones que destruyan la libre convivencia pacífica en nuestro medio Pero son estas vivencias, ya superadas, las que deben servir como explicación justa de la traducción material de situaciones de facto, impropias del sistema jurídico, que al final, ojalá redunden en el beneficio social Independiente de ello, la superación innegable de la vigencia jurídica de mantener, por lo menos, el interés de desarrollar en una evolución programada en la sociedad panameña Lo apasionado de la materia, donde el mismo acto social provoca la ruptura o reforzamiento de la Institución de derecho, y que éste le da consagración como libre expresión de la realidad, pero con

un destino preestablecido producto de la renovación periódica y perfeccionada del desarrollo humano, hace que en la teoría in examine, al igual que en el surgimiento por su conducto de principios interpretativos, congruentes con el normal desenvolvimiento, sea de trascendental interés para todos los miembros de nuestra sociedad, en especial los juristas que se convierten en unos intérpretes de la historia para ser traductores de los hechos sociales garantizar su superación y delimitar los destinos institucionales

Lo que en suma de factores determina un derecho constitucional cambiante, pero arraigado en la seguridad jurídica como elemento sine qua non del Estado. Donde ciencias programáticas encuentran su desarrollo científico y dejan traslucir como luz del desenvolvimiento social, siendo relator y garante, pero dependiendo de su criterio para determinar su existencia

En resumen, es en la base del Estado, cimiento fortalecido, donde las normas fundamentales consagradas como derecho constitucional en su sentido material, tienen su rol y que en el tema especificado es la finalidad de su conservación. Por este contenido social traducido en jurídico, hemos realizado, en forma introductoria el desarrollo del marco

general de referencia, que servirá como inicio y colofón del presente trabajo, que se desarrolla en eminente sentido jurídico pero que refiere la influencia determinante que la seguridad jurídica representa en la institucionalidad

La realidad moderna de la globalización, la existencia de integraciones territoriales y políticas, dentro del mundo jurídico cambiante, es un fenómeno accionado por hechos históricos concretos, que define, en gran medida, la adecuación técnica a la realidad variable, sin abandonar criterios axiomáticos que han servido de fundamento a la existencia de las nacionalidades. Desde el punto de vista social la necesidad de una supremacía o fundamento de la convivencia, conoce ahora un estatuto supranacional que lejos de contradecir la misma se debe integrar con la autonomía política originaria, pero que en el actual momento se encuentra determinando su evolución. Así vemos, que la integración política, a través de organismos multinacionales, ha tenido efecto en la constitución de más amplios conceptos de conglomerados que han derrumbado elementos tradicionales para unificar producto de la necesidad humana, las más diversas situaciones, partiendo de relaciones económicas y derechos sociales inalienables. Paralelamente, en casos de Estados que dentro de sus

elementos de poder unían diferentes estratos han visto el final del siglo con una independencia de los mismos, que aunque a contrapelo del fenómeno señalado coexisten, manteniendo sus particularidades. Es decir, el cambio permanente producto de la interrelación humana, ha provocado en espacios geográficos cercanos, diferencias tendenciales abismalmente contrarias, que uniformemente existen y tienden a integrarse con los problemas inherentes a tan complicado fenómeno.

Como parte, se traduce en la vigencia de acuerdos internacionales en ordenamientos internos, los cuales sin abandonar la supremacía de los valores establecidos tienden a integrarlos por la decisión del fundamento del Estado la sociedad que lo integra.

En la elaboración del estudio, partimos del planteamiento sustancial, de la demarcación de conceptos, y sustentados los mismos, analizar la realidad contemporánea. Confirmando los fenómenos sociales, traducidos en cada uno de estos sistemas, vemos un prisma mejor para constatar la realidad nacional, tanto en su origen mediato -esencial- como en el desarrollo futuro. Abstraernos de la existencia de mayores elucubraciones originarias nacionales, para profundizar en el planteamiento de esta Institución novedosa pero fornida

en sus proyecciones y sus efectos en el desarrollo de los poderes del Estado, que renueva la doctrina de Montesquieu en nuestro medio reforzando su plena vigencia y tratando de cimentar la misma

**CAPITULO I**  
**LA CONSTITUCION LEY SUPREMA**

### a) Concepto de Constitución

Muchos elementos, históricos pudieren incorporarse para definir el conjunto de normas que constituyen el fundamento de la organización política de la sociedad Desde su origen etimológico del latín "estature", "statutum" que se traduce en reglar, establecer, ordenar, regular del cual se puede derivar el concepto integral del mismo

Derivado de la evolución del concepto de estado de derecho muchas interpretaciones se han realizado a la existencia de normas reguladoras En este sentido se ha establecido sobre la existencia de normas materiales, es decir en el sentido formal, el cual precisa que "la Constitución es el texto escrito y que ha sido sometido a un procedimiento de adopción y revisión" <sup>1</sup>

A fin de ilustrar los elementos que integran el concepto creemos oportuno citar lo expresado por BIDART CAMPOS, el cual sobre dicho tópico establece lo siguiente

"Para superar tales interpretaciones limitativas y los egoísmos correlativos proponemos entender la Constitución como un conjunto o complejo que no consiste solamentê en la sumatoria de

---

<sup>1</sup> CHARLES CADOUX citado por BERNALES 1996 17

su articulado, ni en la letra de sus normas, sino que además, añade principios y valores, espíritu o filosofía política, y tradición o raíz histórica, más, todavía, la inserción en uno o mas sistemas internacionales de derechos humanos de los que el respectivo Estado sea parte. Se entiende, entonces, que la jurisdicción constitucional superadora de 4 límites infecundos ha de profundizar su finalidad de consolidación y perfeccionamiento del sistema democrático, con un activismo judicial que haga suyo un principio al que la Corte constitucional de Colombia le ha prestado atención, y que propondríamos así cada persona tiene derecho a que la supremacía de la Constitución se respete y haga efectiva y, dentro de ella, a que también alcance efectividad el derecho a que se reconozcan los derechos fundamentales que esa misma supremacía asegura "2

Sin embargo, la vigencia del positivismo jurídico ha permitido centrar el concepto en su esencia normativa RUBIO LLORENTE al respecto lo ha descrito como lo citamos a continuación

" la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento "3

<sup>2</sup> BIDART 1995 pag 57)

<sup>3</sup> RUBIO 1996 62

En desarrollo de la teoría Kelseniana y la finalidad de la norma constitucional DROMI la considera como fundamento expresándolo de la siguiente manera

"La validez de todo el ordenamiento jurídico radica en su subordinación al orden político fundamental plasmado en la Constitución "4

Es por esta relación con fenómenos sociales y la necesidad de su existencia que la misma forma parte de una serie de axiomas emergentes de fuerzas y relaciones de la comunidad, por lo que siempre de ella existirán elementos reales, vivientes, existenciales fácticos o sociales, como dice ZARINI en su obra 5

En resumen, se concluye, que para la existencia de un Estado es necesario un "estatuto fundamental" que integre principalmente dos elementos a) los derechos, obligaciones y garantías de los particulares frente al poder y, b) las funciones y Órganos del poder del Estado con competencias

---

<sup>4</sup> DROMI 1984 61

<sup>5</sup> ZARINI 1992 25

separadas pero relacionadas entre sí

Sobre este t3pico es conocida la elaboraci3n de corrientes modernas sobre la ampliaci3n e incorporaci3n de otras normas, de derecho internacional o instrumentos internos, por diversos factores a la categoría supralegal para los efectos de su jerarquizaci3n

Por otra parte existe un segundo criterio, el material que establece la concepci3n de Constituci3n como "el conjunto de reglas que se refieren al ejercicio del poder político dentro del Estado reglas escritas o de costumbre, de uso y prácticas, jurisprudencia y reglamentos de las Asambleas que serán consideradas en la medida en que su contenido (material) tiene un objeto constitucional" (ibidem) En definitiva se define una "reflexi3n general que la Constituci3n en el sentido formal no dicta todo el derecho constitucional sino que supone define todas las reglas fundamentales a partir de las cuales se organizan las instituciones y funciona el r3gimen política "

Se incluyen en el concepto moderno de derecho constitucional como parte integrante, por vía de la disposici3n constitucional o jurisprudencial, las normas fundamentales de la persona humana

Como hemos constatado, el hecho de establecer reglas ser

un elemento que narre hechos constituidos, define y señala reglas de convivencia cambiantes, como la naturaleza humana, ha determinado que su vigencia dependa de la virtualidad de responder a las realidades sociales establecidas

La clasificación de la misma, en formal o material. La primera, en el sentido de hermenéutica jurídica, se refiere a su forma y sus efectos. Constituye un sistema de normas, sancionado por un Órgano investido del poder constituyente, superior al poder constituido, que contiene una parte dogmática y una parte orgánica. La "material" es la constitución considerada en su esencia es en donde "predomina el hecho real, vivo, surgido de las fuerzas y relaciones de la comunidad" <sup>6</sup>

Otros autores, como el DR. ARTURO HOYOS citando a PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA, se refieren a la clasificación como en "sentido formal" y en "sentido documental", incorporando el concepto de las "normas materialmente constitucionales", que como veremos posteriormente, cobran relevancia en la sustentación de la doctrina del bloque de constitucionalidad, más aún en nuestra realidad jurídico-política. Este estereotipo doctrinal igualmente deriva de

las acepciones de derecho natural y derecho positivo En este último se comprende las reglas de conducta y el primero, los principios superiores nacidos de la razón o de la conciencia

Las consideraciones filosóficas en relación con las normas fundamentales son consideradas en su relación por SACHICA el cual lo plantea así

"La Constitución Jurídica de una nación no comprende, pues, la totalidad de su derecho constitucional, porque este no se restringe a las normas positivas, sino que abarca los valores que inspiran sus instituciones políticas y los comportamientos colectivos que ellas enmarcan, de todo lo cual ese sistema normativo es un reflejo incompleto "7

La Constitución es, en resumen, el conjunto de normas que fundamentan el Estado con sus garantías e instituciones inherentes para el desarrollo colectivo, es una compilación con carácter superior o supremo determinantes en cierto momento histórico

La Constitución Política de la República de Colombia, vigente, la define como "norma de normas" en su artículo cuarto

---

<sup>6</sup> ibidem

Luego de haber revisado la concepción de la misma, independiente que se considere el posible confucionismo que tal situación pudiere implicar, tal como la corriente constitucionalista moderna más que definirla, veremos sus distintas acepciones, pero en el epílogo de dicha labor, lejos de omitir la identificación textual de la misma, se concluye en una aproximación a lo que es una Constitución conceptualmente

#### **b) Interpretación de la Constitución**

Delineado el concepto de Constitución para los fines del presente trabajo, hemos de analizar, genéricamente las pautas de su interpretación, la cual ahondaremos posteriormente en aspectos específicos de la teoría objeto del presente estudio

Constituye la fase media entre el planteamiento programático y la efectiva supremacía de las disposiciones fundamentales, como mecanismo de garantía la interpretación de la misma es la expresión de su custodia

Es pródiga la doctrina en cuanto a la definición de sus premisas Didácticamente DROMI, al analizar la realidad argentina estatuye lo siguiente:

---

<sup>7</sup> SACHICA 1994 56

"La función jurisdiccional, entre nosotros, se caracteriza por las siguientes notas jurídico-políticas

- a- Su jerarquía de poder institucionalmente independiente
- b- Su participación en el gobierno
- c- La guarda de la Constitución
- d- La creación jurisprudencial del derecho justo

Nuestra Constitución, inspirada en los principios del constitucionalismo democrático de Estados Unidos y bajo forma republicana, consagra normativamente ese 'sistema judicial'. A tal efecto, dentro del marco axiológico del Preámbulo, señala el objetivo de 'afianzar la justicia'. Para el logro de ese fin instituye la jurisdicción con jerarquía de 'Poder' (arts 5 y 94 a 103) con carácter independiente (arts 95 y 96, asignándole la misión política de control (primordialmente de constitucionalidad, a fin de asegurar el respeto y la continuidad de la voluntad popular constituyente, art. 100) y encomendándole también la producción del 'derecho justo', a través de la interpretación de la ley o la propia creación jurisprudencial (arts 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 33 que le sirvieron de fuente para su actuación pretoriana) <sup>8</sup>

Definitivamente, al examinar los aspectos del derecho

---

<sup>8</sup> DROMI 1984 Pag 29

constitucional en sus fundamentos siempre se refuerzan los conceptos de gobierno expresados en los diferentes sistemas

La necesidad de adecuación, a través de la interpretación, en ningún caso puede significar su desconocimiento, pero en resumen centra la aplicación en circunstancias de modo, tiempo y lugar de las disposiciones sustantivas. Dependerá de ésta los efectos y desarrollo normal de la sociedad organizada en la normal vida de los factores sociales los cuales encuentran en la función jurisdiccional la columna vertebral del sistema democrático

Como expresión de estos fenómenos cambiante, autores como VANOSSI y UBERTONE al desatar un estudio profundo de la función interpretativa como expresión social consideraron a la característica formal del estatuto fundamental en los siguientes términos

"Que la Constitución debe ser rígida va de suyo, porque en la flexibilidad constitucional todo es constitucional" <sup>9</sup>

Esta postura jurídica, antítesis de la formalista, no

---

<sup>9</sup> VANOSSI 1996 69

desconoce, en forma alguna, la necesidad de una traducción literal de los principios sino que expresa una realidad que independiente de la necesidad de traducir a expresiones jurídicas los principios del Estado, ello no puede desnaturalizar el origen cambiante de los fenómenos sociales que determinan su vigencia a través de la historia donde estos axiomas son límites del desarrollo de los mismos pero nunca se pueden traducir en situaciones que fuercen su existencia Están condicionados como causa efecto

Es esto lo que algunos autores definen como 'constitucionalización Expresión material de la adecuación de los valores sociales en la institucionalidad, base de su reclamación y vigencia a través de la interpretación de la misma Así RUBIO LLORENTE citando jurisprudencia del Supremo Tribunal Constitucional Español explica

" La constitucionalización no es simplemente la mera enunciación formal de un principio hasta ahora no explicado, sino la plena positivización de un derecho, a partir de la cual cualquier ciudadano podrá recabar su tutela ante los Tribunales ordinarios (art 53 2 CE) y su elevación al rango de derecho fundamental, de conformidad con el cual deben ser interpretadas todas las normas que componen nuestro

ordenamiento" (STC 56/1982, FJ 2o )<sup>10</sup>

Es en este punto en el cual hemos de reiterar que la "interpretación tradicionalmente conceptuada ha variado en el derecho constitucional para convertirse en parte integrante de los axiomas fundamentales del Estado en vigencia de la teoría del bloque de constitucionalidad. Este trascender de sus efectos es imperfecto pues depende de fenómenos que pueden incluso llegar a desconocer la vigencia del orden constitucional so pretexto de fines superiores de cualquier naturaleza. Es en este punto cuando ocurre una crisis, expresión de las sociedades, la cual no puede verse como individualizada en la judicatura independiente sino como partê integrante de la sociedad. Este tema lo ahondaremos más adelante cuando lo examinemos como parte de las normas esenciales.

En materia interpretativa cuando se enfrentan situaciones de facto o denominadas de emergencia se puede desconocer lo ideal para sumirse en la supervivencia social, conocidos en todos los sistemas sociales latinoamericanos. La conversión de valores justiciables como expresión del control constitucional o su integración a éste en su base

---

<sup>10</sup> RUBIO 1996 '714

independiente de ser criticable como realidad catedrática constituye la adecuación de la existencia de una crisis. Los excesos de éstos quebrantan la convivencia y profundizan la incredulidad en la seguridad jurídica cuya confianza es necesaria que impere en un sistema de gobierno.

BIDART CAMPOS al referirse a estas situaciones de emergencias, situación repetida en el derecho comparado, lo hace en los siguientes términos:

"Es necesario, además, destacar que en materia de emergencias la jurisprudencia de la Corte maneja con una pauta que siempre hemos criticado. Aun cuando a las medidas concretas de aplicación las haga justiciables -o sea, controlables constitucionalmente- detrae de ese control la cuestión que nos parece ser el presupuesto indispensable para verificar, a partir de allí, si tal o cual medida se compece o no con la Constitución " <sup>11</sup>

En la jurisprudencia colombiana la Sala Plena de Constitucionalidad en fallo de 9 de abril de 1996 bajo ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ consideró como parte del bloque de constitucionalidad en los estados de emergencia a ciertas disposiciones en los siguientes

---

<sup>11</sup> BIDART 1996 108

términos

"Las reglas del derecho internacional humanitario y las disposiciones de la ley estatutaria sobre los estados de excepción, integran junto a las normas de la Constitución del capítulo 6 del título VII, un bloque de constitucionalidad al cual debe sujetarse el Gobierno cuando declara el estado de conmoción interior " <sup>12</sup>

Es menester, apuntar en este tema, que autores han sustentado en la más diversa variedad de argumentaciones la justificación etiológica-jurídica de los estados de facto. Incluso el enarbolamiento de teoría del derecho a la opresión de los pueblos como su antítesis constituida por el estado de necesidad institucional para enfrentar situaciones atípicas que sirven de alternativas jurídicas en su justificación.

Sobre la interpretación constitucional en nuestra jurisprudencia, en desarrollo del principio de universalidad, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en fallo de 14 de octubre de 1991 (publicado en la Gaceta Oficial No 23 275 de 28 de abril de 1997) dentro de la Consulta de Constitucionalidad formulada por el Licenciado RENALDO MELENDEZ P contra el artículo 4 de la ley número

---

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA COLOMBIA 1996 3

11 de 8 de enero de 1974 por el cual se dictan disposiciones relativas al ejercicio del comercio, la industria y la propiedad industrial, sobre la interpretación de las normas constitucionales consideró lo siguiente

" las normas de la Constitución no pueden ser interpretadas aisladamente en su contexto orgánico, en cumplimiento del deber que conmina a los funcionarios que intervienen en las causas de inconstitucionalidad a examinar la posible violación de otras normas del mismo rango invocadas en la demanda "

#### **c) La supremacía de la Constitución**

La misma constituye el fundamento de la doctrina constitucional, a través de su tutela es el único mecanismo en el que se garantiza su imperio. Se ejecuta a través de la jurisdicción que determina cuál es el derecho vigente. Independientemente de cualquier cuestionamiento, siempre la expresión formal de los principios rectores sociales estará como presupuesto indispensable por encima de cualquier actuación sea jurídica o de facto. Todos los hechos se deberán someter a su imperio, más en la teoría del Estado

democrático el cual hace integrante del mismo a los elementos inherentes a la convivencia y personalidad humana. En este epígrafe no están en estudio las normas integrantes del mismo, la forma de éstas ni su origen, exclusivamente el valor que ese estrato debe representar en la organización.

El concepto de "democracia" es cronológicamente más antiguo que el de "constitución" e incluso algunos tratadistas han conjugado el término "democracia constitucional" como justificante de darle identidad jurídica propia al sistema de gobierno, en contraposición a términos económicos de ciencia política como "democracia liberal". No obstante, tal como lo sustentamos en el presente estudio, dentro del sistema democrático, el respeto a los fundamentos constitucionales constituye la columna vertebral del desarrollo del mismo.

### **C 1) Concepto de supremacía**

La existencia de un orden fundamental está determinado, exclusivamente por su vigencia. Si no se somete en la pirámide de valoración como epicentro o valor supremo, no se refuerza la institucionalidad de la sociedad. Por ello,

al considerar la Constitución como el mismo, se desprende la necesidad de mantenerla SAGUEZ al analizar los retos de la existencia de un derecho procesal constitucional consideró

"El rol instrumental o servicial del Derecho Procesal Constitucional parece innegable es "mejor" en la medida en que más fielmente opera para mantener la supremacía de la Constitución, cosa que en buen romance significa reprimir las evasiones, las alteraciones o los desvíos de ella, tanto normativos como ideológicos Y al afirmar a la Constitución, le toca habitualmente mantenerla, es decir, conservarla De ahí su inexorable pose "preservacionista" <sup>13</sup>

Frente a ello, una situación es ser expresión de una realidad cambiante y otra, totalmente adversa es desconocer los valores sociales por otros intereses en muchas ocasiones de poder Cuando el estado de derecho no es reflejo de los valores fundamento de la sociedad se producen los momentos de crisis o emergencia que son provocados por un resquebrajamiento social el cual trasciende la evolución normal de las instituciones BIDART CAMPOS al examinar la jurisdicción constitucional alerta en

---

<sup>13</sup> SAGUEZ 1996 35

este sentido en los siguientes términos

"Jamás la jurisdicción constitucional puede entrar en sociedad o en matrimonio con los órganos de poder extraños a ella, nunca, aun si desde ellos de les arrojan presiones, o si ella indebidamente las consiente, o si por autoadhesión, compromiso o complacencia, supone que tiene que depararles paralelismos amiguistas "  
(BIDART, Abril 1995 pág 59 )

Esta advertencia en esos términos, es producto de la admisión del autor de la concepción de una jurisdicción procesal constitucional con finalidad de adecuación que no admite la integración de la doctrina o jurisprudencia a las normas fundamentales, como expresión de la vigencia de la teoría del bloque de constitucionalidad, sino que condiciona la misma a su previsión normativa, lo cual nunca puede significar el desconocimiento de la función judicial la cual centra en la aplicación de estos valores y custodia de su vigencia Reiteramos, que la doctrina del bloque constitucional, a nuestro criterio, no constituye un medio de interpretación, sino lejos de ello consiste en reconocer la categoría de fundamental a ciertos valores que se encuentran fuera de la formalidad del concepto de

Constitución Así cuando refiere los límites de la función jurisdiccional en ese mismo estudio considera

"Por eso, somos rotundos adversarios - en lo personal- de sistemas que implantan un límite inadecuado a la jurisdicción constitucional "

" Todas estas limitaciones, sea que venga impuestas normativamente, sea que surjan de la interpretación jurisprudencial tornan incompleto a un sistema de jurisdicción constitucional en cuanto a su materia competencial Con el debido respeto a los sistemas que así operan, los reprobamos por insuficiencia "<sup>14</sup>

Como se puede concluir, una premisa es la intervención no admisible de factores externos a la independencia judicial y otra, diametralmente opuesta, es la fijación de límites que impidan el ejercicio de la función atribuida por las normas fundamentales al poder de la judicatura como garante del sistema

SACHICA al tratar este tema lo hace incluyendo en sus reflexiones las consideraciones del deber ser judicial La previsión constitucional de las funciones de custodia se hace por la naturaleza misma en la vigencia de la separación de los poderes Las consecuencias del mismo en

otros estratos sociales son producto de la vigencia del sistema no de su prelación, que dentro de la filosofía de su existencia se debe adecuar a la realidad cambiante cuyo límite es la personalidad interna como conglomerado o individuo. Resulta importante citar textualmente las expresiones del autor las cuales son las siguientes

"No se puede, pues, hablar propiamente de una primacía del poder judicial, ni menos afirmar que la Constitución es lo que digan los jueces, ni que hay un 'gobierno de jueces', cuando se crea el control constitucional y se atribuye a un organismo judicial. La función entraña ejercicio de una jurisdicción, de una potestad judicial, y precisamente por eso pertenece a magistrados de esa rama. El problema que se plantea ante esa jurisdicción es de orden jurídico, de puro derecho, de definición de la norma aplicable, cuestión que no envuelve estrictamente decisiones políticas, aunque sus efectos se reflejan en tal campo."<sup>15</sup>

Es cierto que las expresiones citadas se dan en el marco de la defensa de la necesidad de la existencia de un Tribunal Constitucional. Pero en esta digresión orgánica se fortalece un límite de la interpretación como garante de la supremacía de la Constitución. No se debe desbordar en una

---

<sup>14</sup> BIDART 1995 59

<sup>15</sup> SACHICA 1994 119

dictadura judicial" o en el desconocimiento de la existencia de los poderes del Estado, sino en la convivencia institucionalizada en el desarrollo social. El hecho de que uno de éstos ejerza sus funciones con valoración a la finalidad de sus funciones no constituye en forma alguna un gobierno de jueces.

Dentro del ordenamiento constitucional comparado, es un elemento determinante el analizar las concepciones jurídicas integradas en las normas fundamentales con relación a su valoración y efecto frente a otras disposiciones. Derivado del principio Kelseniano, desarrollo lógico jurídico de un sistema de estado de derecho, se parte del fundamento del vértice de la jerarquía de las mismas.

En resumen como lo sentencia BAZÁN el poder judicial es mecanismo garante de la supremacía constitucional.

"El control de constitucionalidad instrumenta y garantiza la supremacía de la Constitución."<sup>16</sup>

En otro sentido, se debe examinar al establecer la

---

<sup>16</sup> BAZAN 1996 8

prelación de la Carta Fundamental su existencia en el entorno de la sociedad de naciones. En principio, más aún frente a concepciones tradicionales de la Constitución formal, ya adecuada a efectos en el tiempo, siempre se ha ubicado preferentemente a la Constitución como ente tangible como el máximo grado de fundamento en cualquier sistema de derecho. Sin embargo existen excepciones siempre condicionadas por vigencia de principios internacionales, algunos convenios sobre derechos inherentes a la personalidad humana y otros en desarrollo a las nuevas estructuras económicas, que comienzan en mayor grado a tener efectos en la traducción jurídica de la realidad social comunitaria.

Cuando se analizan desde el prisma fundamental estos aspectos, los mismos pueden ser interpretados, como denominador común, por la jerarquización que se hace en los propios ordenamientos constitucionales de las normas que integran el estado de derecho. Así encontramos normas expresas sobre los efectos jurídicos de la personalidad del estado respectivo frente a tratados internacionales, incorporación de los tratados internacionales al régimen interno a través de ley, implementación constitucional de los convenios internacionales en áreas específicas.

(derechos humanos principalmente) a las garantías del ciudadano incorporación del carácter interpretativo de la Constitución en el sentido amplio a los derechos fundamentales, control de la constitucionalidad, viabilidad de introducción de tratados mediante el mecanismo de reforma constitucional para su jerarquización y supremacía de las disposiciones constitucionales

Para hacer efectiva y que prevalezca el contenido de las normas fundamentales, se requiere la rigidez en su respeto, dentro de la aparición de la teoría del bloque de constitucionalidad no se persigue atemperar los términos para dirigir una interpretación, todo lo contrario, respetando el concepto estricto de ajustar las acciones a los parámetros establecidos, es mantener la misma peña con una base de confrontación compuesta por valores integrativos Por eso, lo que se aparentara como una desviación de la supremacía es por el contrario el ejercicio del respeto a la misma Tal como ahondaremos más adelante, en donde sí existe un conflicto doctrinal ocasionado por la aparición de la teoría in examine es en la distinción, realizada por algunos autores, del poder constituyente, ya que en desarrollo de la supremacía uno de los caracteres de distinción que se ha elaborado está

constituido por la de "rigidez" en la cual se ha sostenido que no puede un poder constituido ejercer el poder constituyente. Esta situación presentada formalmente, no admitiría, en vías de ejemplo, que la interpretación constitucional con ciertos requisitos constituyera parte del orden fundamental, o los tratados internacionales aprobados mediante una Ley emitida por el poder legislativo. Este límite en el concepto de supremacía es de complicada explicación. Es indiscutible que base de todo estado de derecho la constituye la jerarquía superior de las normas fundamentales.

Incluso, en el derecho procesal constitucional para sustentar el imperio de la misma, se citan como disposiciones infringidas las contenidas en la misma, incluso cuando se tratan de instrumentos constitucionalizados como los tratados o convenios internacionales, en nuestro medio, se anuncia como violado el artículo cuarto de la Constitución Nacional y en desarrollo del mismo el pacto parte del bloque constitucional. El cambio de concepción en la materia específica por parte de la Corte Suprema de Justicia ha restringido el sustentar los recursos constitucionales en disposiciones de derecho internacional.

El ejercicio de la supremacía se da en las acciones constitucionales, es más existe un consenso doctrinal de autores que señalan que constituye el objeto de la jurisdicción constitucional

Por ello, la vigencia del bloque de constitucionalidad estará condicionado a que se acepte como normas o elementos infringidos en las acciones individualizadas

## C 2) Derecho Comparado

En este aparte, en una vista detallada a los sistemas latinoamericanos, veremos que en muchos de éstos se ha previsto la situación planteada ut supra

La Constitución de Bolivia (1967 con modificaciones hechas el 1 de abril de 1994) define en el artículo 228, dentro del Título Primero "Primacía de la Constitución" de la Parte Cuarta "Primacía y Reforma de la Constitución" la jerarquía constitucional en los siguientes términos

"Artículo 228 - La constitución Política del Estado es la ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones

Artículo 229 - Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento "

La Constitución Argentina (1994) en su artículo 31 dispone lo siguiente

"Artículo 31 Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante, cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859 "

Congruente con lo anterior en su artículo 75 cuando refiere las atribuciones del Congreso en la Sección Primera del Poder Legislativo Título Primero Gobierno Federal, Parte Segunda, en su ordinal 22 dispone

"Artículo 75 Corresponde al Congreso

1.....

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementario de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de

la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de jerarquía constitucional

23 Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia

24 Aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes

La aprobación de estos tratados referidos con estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa

aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara "(El resaltado y subrayado es nuestro)

En resumen, se han integrado en la misma Constitución formal una serie de acuerdos supranacionales, que se incorporan, incluso formalmente, al orden interno. En su contenido son repeticiones de conceptos de garantías fundamentales, haciendo parte de la organización fundamental de todo Estado de Derecho.

Las normas fundamentales de Costa Rica, de 1949 y sus reformas, en su artículo 7 prescriben lo siguiente:

"Artículo 7o. Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados Públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto."

En esto guarda cierta analogía con el sistema peruano, al

igual que en la exclusión del control constitucional de las declaraciones de elección de los Tribunales Supremos de Elecciones, contrario a lo que ocurre en nuestro sistema judicial donde es remisible, vía inconstitucionalidad los fallos del Tribunal Electoral. Más aún cuando por la misma disposición del artículo 10 se excluye de la revisión a los "actos jurisdiccionales del Poder Judicial" y los demás que determine la Ley (artículo 10 según Reforma Constitucional 7128 de 18 de agosto de 1989)

La República Federal de Brasil, en su Constitución vigente, (artículo 5 LXXV ordinal 1) incluye principios de derecho internacional como parte integral de las garantías tuteladas en la siguiente forma

"Artículo 5 - Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residente en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, la libertad a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos

I

LXXV - Son gratuitas las acciones de "habeas corpus" y "habeas data" y, en la forma de la ley, los actos necesarios al ejercicio de la ciudadanía

1o las normas definidoras de los derechos y garantías fundamentales son de aplicación inmediata

2o Los derechos y garantías

expresadas e esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte." (El subrayado y resaltado es nuestro)

En referencia a las garantías fundamentales el sistema Brasileño los incorpora pero vía complementaria La mayoría de los derechos fundamentales parte del derecho humanitario internacional, y dependiendo de su redacción, constituyen una repetición de los conceptos generales La ausencia textual identidad no los excluye, no obstante, la incorporación vía complementaria es un reconocimiento acentuado de su tutela Esa fórmula, consagrada por la Constitución de la República Federal de Brasil, que implica la realidad, ajusta en materia de garantías el orden interno con el derecho internacional

El Estado Federativo del Brasil, no obstante lo anterior al consagrar las facultades del Suprema Tribunal Federal art 102) señala

"Artículo 102 - Es competencia del  
Supremo Tribunal Federal,

principalmentè, la garantía de la Constitución, correspondiéndole

I

III Juzgar, mediante recurso extraordinario, las causas decididas en única o última instancia cuando la decisión recurrida

a fuese contraria a disposiciones de esta Constitución,

b declárese la inconstitucionalidad de un tratado o una ley federal

c

El ordenamiento Colombiano prevé en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991, específicamente desarrollado sobre el tema planteado lo siguiente

"Artículo 4 La Constitución es norma de normas En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades "

Este planteamiento congruente con la posición tradicional, es atemperado, en el artículo 5 de la misma, al integrar y

reconocer la supremacía de "los derechos inalienables de la persona" En su artículo 93, se amplía cuando textualmente se consagra

"Artículo 93 - Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia "

Y el artículo 95, de la misma Constitución Colombiana como parámetro interpretativo, dispone

"Artículo 95 - La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos "

En el control jurisdiccional la denominada Corte Constitucional, a la cual se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, "en los estrictos y precisos términos" conceptúa la facultad de

decidir sobre la "exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben " Es decir, se encuentran enmarcados dentro de la esfera de la subordinación a la supremacía de la Constitución, pero integrado a la misma como derecho fundamental en cuanto a la consagración de los derechos humanos

Es de aclarar, necesariamente, que la propia Constitución Colombiana consagra las nuevas corrientes en las Relaciones Internacionales (Capítulo 8 del Título VII) sobre integración económica, social y política regional, como complemento de los claros parámetros legales de su concepción doctrinal

Esta corriente es incorporada a la Constitución de Chile de 1980 adoptada mediante reformas en 1989 y 1997, y en su artículo 5, conceptúa

"Artículo 5 - La soberanía reside esencialmente en la Nación Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana Es deber de los órganos del Estado respetar y promover

tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"

El control constitucional, adscrito a un Tribunal Constitucional, expresamente sujeta a las disposiciones constitucionales a "los tratados sometidos a la aprobación del Congreso "

En la Constitución de Ecuador de 1984, en su Tercera Parte en el Título I "De la jerarquía y control del Orden Jurídico" establece dos secciones en referencia a la Supremacía de la Constitución Para el presente epígrafe cobra interés lo dispuesto en el artículo 137 que en su letra dispone

"Artículo 137 La Constitución es la ley suprema del Estado Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales No tienen valor alguno las leyes decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones "(El resaltado es nuestro)

Guatemala (1985) ha conceptualizado la vigencia de los derechos humanos a nivel constitucional expresamente, así el artículo 44 de la Carta Magna ha contemplado

"Artículo 44 - Derechos inherentes a la persona humana Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana  
El interés social prevalece sobre el particular "

Esta corriente moderna llevó al constituyente guatemalteco a incluir adicional de incorporar a rango constitucional la protección de los derechos humanos, doctrinalmente, una disposición poco usual, en los términos generales conceptuados, en el artículo 46, el cual norma

"Artículo 46 - Preeminencia del Derecho Internacional Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno "

Derivado de esta previsión constitucional el artículo 171 al contemplar sobre atribuciones del Congreso en su literal

l) claramente señala otras normativas procedimentales para ajustar el derecho interno, textualmente, así

"Artículo 171 - Otras atribuciones del Congreso  
Corresponde también al congreso

a

1) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando

1) Afecten a las leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos

2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano

3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado

4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales

5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional, y

m)

Exigiéndose, por disposición del artículo 172 de la

misma Constitución guatemalteca, mayoría calificada, en caso de convenios, tratados o cualquier arreglo internacional que se refiera a ejércitos extranjeros o bases militares, que afecten la seguridad del estado o pongan fin a la guerra

Pero en la jerarquía jurídica guatemalteca existen, como en algunos ordenamientos latinoamericanos, leyes con jerarquía "constitucional" o de "mayoría calificada" para su aprobación. Sin embargo, se plantea que "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure**

Lo anterior deriva en dos posibles vicios de las leyes: Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos (art 266) con un control difuso y la Inconstitucionalidad de las leyes con carácter general (art 267) que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, concentrado

La Constitución Política de Nicaragua (1987) previó en el Título X "Supremacía de la Constitución, su reforma y de las leyes constitucionales" específicamente en su artículo 182 y 183, contempló el principio conservador de primacía en los siguientes términos

"Artículo 182. - La Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones "

Esta posición primaria, es compartida por la Constitución de Paraguay de 1992, la cual en su artículo 8 consagra

"Artículo 8 - Esta Constitución es la ley suprema de la Nación. Los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales, ratificados y canjeados, y las leyes integran el derecho positivo nacional en el orden enunciado "

Ello es ratificado en el artículo 137 de la misma que conceptúa

"Artículo 137 De la supremacía de la Constitución  
La Ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.  
Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución,

incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la Ley  
Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone  
Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad, opuestos a lo establecido por esta Constitución "

Y es refrendada la subordinación de los tratados internacionales en el ordenamiento paraguayo, al regular las relaciones internacionales en el Capítulo II del Título I de la Parte Segunda, artículo 141 cuando sobre la materia se ordena

**"Artículo 141 - De los tratados internacionales**

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con jerarquía que determina el artículo 136 "

El artículo 259 ordinal 6, plantea la facultad a la Corte Suprema de Justicia para conocer los asuntos de inconstitucionalidad Congruente con el artículo 8 y 141, la supremacía de la Constitución rige como principio en el

ordenamiento fundamental Pero en la normativa constitucional se prevé que son atribuciones constitucionales de la Sala, conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes y otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad para el caso determinado, y también, sobre la constitucionalidad de las sentencias "definitivas o interlocutorias" declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución

En El Salvador, la inspiración constitucional, diferente en algunos aspectos a las corrientes sudamericanas, el artículo 144 de la Constitución de 1982, dispone

"Artículo 144 - Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado "

Y en cuanto a su valor, frente a las normas constitucionales, el artículo 145 de la misma Carta

estatuye

"Artículo 145 - No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes las disposiciones del tratado sobre las cuales se haga reservas no son ley de la República "

La situación sobreprotegida de algunas áreas igual que sucede en otras latitudes es repetida en el tenor literal del artículo 146 de la misma Constitución salvadoreña que consagra

"Artículo 146 - No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de manera alguna se altere la forma de gobierno o se lesione o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o **los derechos y garantías fundamentales de la persona humana**

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales, contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en las cuales se someta el Estado salvadoreño a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero

Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el

Estado salvadoreño en caso de  
controversia, someta la decisión a un  
arbitraje o a un tribunal  
internacional " (El resaltado es  
nuestro)

En este sentido, el control de la constitucionalidad por parte del Estado, es resguardado en el artículo 149 de la misma Constitución que a su letra norma

"Artículo 149 - La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contraídas a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia  
La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos "

En la República de Honduras, de conformidad a lo que plantea la Constitución de 1982, rige el principio de supremacía de las normas constitucionales El artículo 63 de la misma, dispone

"Artículo 63 - Las declaraciones, derechos garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas,

que nacen de la soberanía, de la forma republicana democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre

Y el artículo 64 homológamente señala

"Artículo 64 - No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan "

La "dignidad humana" es tutelada especialmente (art 59) y frente a ello la reglamentación constitucional de los tratados refieren a una integración jurídico política de los mismos Así al analizar el Capítulo III De los tratados del Título I El Estado, el examen de la normativa trasluce la compatibilidad de los mismos en los siguientes términos

"Artículo 17 - Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo "

Indudable, por ende, que el tratado internacional en caso

de contradicción con la legislación prevalece y así lo consagra el artículo 18 de la misma Carta Fundamental. Por ello, cuando el artículo 184 refiere a la inconstitucionalidad y revisión, sea como acción, excepción o advertencia, con un control centralizado en la Corte Suprema de Justicia, no incluye la revisión de convenios internacionales normados especialmente en el Perú, el artículo 51 de la Constitución de 1993 establece la prelación de sus normas en los siguientes términos

"Artículo 51 La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"

Esta carta fundamental incorpora (art 3) los derechos humanos como parte integral de las garantías ciudadanas, no obstante, no se refiere a los tratados sobre la materia. Es decir integra como rector, dentro de sus previsiones, la incorporación de los derechos del hombre, en los siguientes términos

"Artículo 3 - La enumeración de los

derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno "

En resumen, los derechos humanos, constituyen parte de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos vía interpretación de la supracitada norma

En vías de ampliar en el concepto, en Capítulo II De los Tratados, del Título II de la misma se especifica lo siguiente en los artículos 55, 56 y 57

Artículo 55 Los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del derecho nacional

Artículo 56 Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias

- 1 Derechos Humanos
  - 2 Soberanía dominio o integridad del Estado
  - 3 Defensa Nacional
  - 4 Obligaciones financieras del Estado
- También podrán ser aprobados por el congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos, los que exigen modificación o derogación de ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución

Artículo 57 El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso En el caso de los tratados sujetos a la aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste "

Es decir, se excluye en el presente, la posibilidad de contradicción válidamente jurídica entre los tratados y la Constitución, ya que la supremacía de esta última es ratificada Incluso, en el caso de acuerdos internacionales violatorios de preceptos preestablecidos se debe entonces incorporarlos al orden fundamental por la misma vía de la reforma En conclusión deberá ser adoptada como fundamento constitucional y para ello debe ser adoptado como tal

La Constitución de República Dominicana en su artículo 46 declara, igualmente, la prevalencia de la Constitución en forma absoluta, y así indica que

"Artículo 46 - Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución "

Esta norma sólo es complementada por el artículo 3, donde refiere que dicho estado "reconoce y aplica las normas del derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado

Adicional a esta referencia de los principales sistemas latinoamericanos, la Constitución de los Estados Unidos en su Enmienda 6-2 refiere

"Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella y todos los tratados celebrados o que se celebre bajo la autoridad de los estados Unidos serán la suprema ley del país y los jueces de cada estado estarán obligado a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado "

La Constitución del Reino de España, en su artículo 10 incluido en el título Primero de los derechos y deberes fundamentales, dispone en su ordinal 2 que las "normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades

que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España"

En referencia a los tratados internacionales se esbozan parámetros sobre integración, derivados de hechos políticos trascendentales, la exigibilidad de revisión por las Cortes generales en caso de materias especificadas (de carácter político, militar, que afecten la integridad territorial, que impliquen obligaciones financieras, que impliquen modificaciones legales o exijan su implementación legislativa), pero como orientador existe la incorporación al ordenamiento interno de dichas normas, con una condición reformatoria supralegal que refiera que sólo podrán ser "derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista por los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho Internacional

Esta asimilación interpretativa constitucional, finaliza (artículo 95) en una clara premisa para la asimilación al derecho nacional español de los acuerdos internacionales, así se exige

1 La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional

2 EL gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción "

La garantía de cumplimiento de los tratados corresponde al Gobierno o a las Cortes Generales, según sea el caso. Por ende si se realiza una interpretación del artículo 93 de la Carta Fundamental española, donde mediante ley orgánica los tratados pueden autorizar la celebración de tratados en que "se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución", veremos que dentro del imperio de las normas citadas, se da una complementación de las mismas a fin de mantener la supremacía de las disposiciones constitucionales de conformidad a su tenor literal

Tal como se desprende de las compilaciones anteriores, al tratar de definir el marco de la primacía de la norma constitucional, se debe confrontar como vertice del sistema internamente, la cual choca con situaciones, tácticas Políticas-Sociales y encontramos sus límites en los Decretos de Gabinetes o actos de gobierno

Independientes de la denominación de los mismos y frente a la comunidad internacional limita con previsiones del Derecho Internacional

La justificación de una u otra es diametralmente distinta. En el derecho interno se funda en el imperio o restricción de un sistema de gobierno o la crisis de un sistema, y en el de la comunidad internacional en los derechos inherentes a las personas. Repetimos, éstos siempre se encuentran consagrados en los ordenamientos fundamentales y en muchos de los casos vienen a constituir una reiteración, sin embargo aunque pudiera ser considerada, permite en las nuevas formas de integración servir de precedente que ya comienza a ser limitado.

Tal, como se desprende de los elementos citados en las distintas normas de derecho comparado han emergido condiciones análogas en los mismos. Incluso, algunos en el desarrollo adelantado de situaciones fundamentales, han optado por nuevas versiones que en mayor o menor medida, siempre sustentan la vigencia de la supremacía de una normativa.

La obligatoriedad del respeto a la persona humana, principio que cobró relevancia frente a la superación de sistemas autocráticos en nuestro hemisferio, inicialmente

es incorporada por instrumentos internacionales, luego como interpretaciones ratificadoras de garantías fundamentales en el orden interno, posteriormente son incorporadas como expresión de factores constituyentes -como en el caso argentino- cuya enunciación ha sido limitada por enfrentar temas consecuenciales como la jurisdicción supranacional en su tutela. En definitiva el desarrollo de la vigencia de los mismos y la evolución del sistema ha permitido que frente a soluciones internas se deshagan incorporaciones atípicas que hacen imperar un sistema supranacional que en el desarrollo constitucional comienza a normarse específicamente. Cuando veamos a los tratados internacionales como parte integrante de la teoría del bloque de constitucionalidad examinaremos este tópico detalladamente.

Por otra parte, la vigencia de principios internacionales como el *rebus sic stantibus* y el *pacta sunt servanda* ha permitido frente a la relevancia de las relaciones internacionales, acceder a la interpretación de la supremacía interna frente a la interrelación de los Estados como desarrollo al poder supremo de determinar las mismas respetando los estatutos internos y en acatamiento a los compromisos que en vigencia de los mismos se han firmado.

Vemos pues, como en una fase posterior del desarrollo social los tratados internacionales con relación a la persona humana tal como sucede en nuestra jurisprudencia, son admitidos en la fase embrionaria del desarrollo institucional o del sistema democrático, pero cuando en el mismo se garantiza su supervivencia pasa a otro estadio de autodeterminación frente al reconocimiento como valor social en pleno ejercicio del respeto a la dignidad humana, por lo que circunstancias exógenas pasan a segundo plano dentro de la fiscalización de su vigencia

En otro orden de ideas, procesal principalmente, la existencia de Tribunales Constitucionales independientes de la integración de la Corte Suprema de Justicia en algunos ordenamientos ha conllevado a adecuaciones en las materias que son conocidas en la doctrina. Igualmente se le da prelación, en cuanto a la independencia de los Tribunales Electorales como expresión del fundamento filosófico del sistema democrático y su vinculación al control constitucional por parte del Organismo competente

Pero, fundamentalmente, lo que ha resultado más esclarecedor es el tratamiento de los pactos internacionales en su relación con el ordenamiento interno, que cada país ha reflejado en sus diferentes estatutos

fundamentales

Nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO al momento de acoger la doctrina del bloque de constitucionalidad con relación a la vigencia de ésta en el derecho comparado, expresó en fallo de 30 de julio de 1990 (G O lunes 18 de febrero de 1990 2) en cuanto a sus orígenes lo siguiente

"Al estudiar el constitucionalismo moderno resulta de interés la doctrina del bloque de constitucionalidad que a juicio de esta Corte Suprema es aplicable en el Sistema Jurídico Panameño

En la doctrina francesa la expresión Bloc de constitucionalité se emplea para identificar el conjunto de normas que el Consejo Constitucional aplica en el control previo de las leyes y reglamentos parlamentarios,

Dicho conjunto está integrado, según la jurisprudencia del Consejo Constitucional, no sólo por la Constitución sino también por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946 y cuando la norma sometida al control del Consejo es una ley ordinaria, se adicionan a ese conjunto las leyes orgánicas dictadas en desarrollo del artículo 92 de la Constitución Francesa

En España ha operado una recepción de la doctrina francesa y así, con las expresiones 'bloque de constitucionalidad' y 'parámetro de constitucionalidad' el Tribunal Constitucional se refiere a un conjunto de normas que no están incluidas en la

Constitución ni delimitan competencias de las comunidades autónomas, pero cuya infracción produce la inconstitucionalidad de la ley sometida al control del Tribunal. Se consideran también integradas a la Constitución las normas que impongan límites al legislador central o regional sobre todo las normas que consagran derechos fundamentales (Cfr. Francisco Rubio Llorente "El bloque de constitucionalidad", Revista Española de Derecho Constitucional, No 27, Madrid, septiembre-diciembre 1989, págs 9 a 37)

En Italia, cuna de los sistemas jurídicos romanos, como el vigente en nuestro país, la Corte Constitucional también ha recurrido a un bloque de constitucionalidad para emitir juicio sobre la constitucionalidad de ciertas leyes

De todo ello resulta que en estos países, de larga tradición democrática, la jurisprudencia y la doctrina consideran que existen normas fuera de la Constitución formal que, junto con ésta, forman un 'bloque de constitucionalidad', al cual deben ajustarse las leyes ordinarias para que sean consideradas constitucionales. Esta doctrina ha tenido acogida favorable en el contexto latinoamericano. Así en la vecina República de Costa Rica integran el bloque de constitucionalidad, además de las normas constitucionales los principios constitucionales, que son la expresión jurídica de las valoraciones políticas que constituyen la estructura fundamental de un orden jurídico (por ejemplo, los principios de rigidez de la Constitución, el de certeza del Derecho, el de responsabilidad del estado y el de 'libertad de Contrato'

en el área privada, que en Panamá designamos como principio de autonomía de la voluntad), la costumbre constitucional, los tratados internacionales y la Constitución derogada de 1871, que sirve de parámetro del juicio de constitucionalidad respecto de todas las normas y actos dictados durante su vigencia y que surtieron efectos en aquella época (Cfr Rubén Hernández Valle La Tutela de los Derechos Fundamentales Editoria Juricentro Costa Rica, 1990 Págs 133 a 146)

c) La supremacía de la Constitución en el Ordenamiento panameño

Es indudable que en nuestro sistema impera la prelación de las normas constitucionales, lo que la jurisprudencia panameña innovadoramente ha ampliado es las normas o elementos que integran el concepto de las mismas, incorporando a ellas otros adicionales a las expresiones normativas de nuestro Estatuto Fundamental. Es decir en el Estado panameño el imperio de las normas constitucionales es conceptual a los valores que desarrollos jurisprudenciales han establecido como parte de la misma. Esta teoría del bloque constitucional nacida en los albores de fenómenos políticos, tendieron a buscar el

fortalecimiento del sistema democrático, que en su evolución ha comenzado a conocer transformaciones a la consagración inicial. En este epígrafe, lo central es reiterar que como fundamento del sistema jurídico está la Constitución, independiente de los factores que se determinen lo constituyen.

La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 1 de febrero de 1991, sobre la interpretación conforme a la Constitución al referir sobre la jerarquía de las normas y la seguridad jurídica consideró

"El principio antes mencionado (interpretación conforme la Constitución de todo el ordenamiento jurídico) ha sido desarrollado en los países democráticos a través de la jurisprudencia. El catedrático de la Universidad de Madrid Eduardo García de Enterría, explica este principio en los siguientes términos: 'la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate'.

"Este principio es una consecuencia

derivada del carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo y está reconocido en los sistemas que hacen de ese carácter un postulado básico. Así, en Estados Unidos, todas las Leyes y los actos de la Administración han de interpretarse in harmony with the Constitutions, en Alemania el mismo principio impone die verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen, la interpretación de las Leyes conforme a la Constitución. En ambos casos, como prácticamente en todos los países con justicia constitucional, el principio es de formulación jurisprudencial" (La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Editorial Civitas, Madrid 1988, pág. 95)

Este principio tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de ese ordenamiento y el puesto superior que tiene en dicha estructura la Constitución. Ésta es la única forma de asegurar la unidad del ordenamiento jurídico y en ese sentido debe entenderse lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Código Civil, que señala que cuando exista incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, debe preferirse aquélla, debe entenderse que las leyes y actos de menor jerarquía deben ser interpretados y aplicados de conformidad con la Constitución. Este principio se deriva de dicha norma y tiende a asegurar la supremacía de la Constitución y la unidad de todo el ordenamiento jurídico "<sup>17</sup>

Este principio fue reiterado íntegramente en fallo de 11 de

---

<sup>17</sup> REGISTRO JUDICIAL FEBRERO 1991 2

octubre de 1991 (Cfr sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, no publicada, de 11 Octubre de 1991, dictada en la demanda de plena jurisdicción presentada por el Licdo JULIO F BARBA G , actuando en representación de un grupo de catedráticos de la Universidad de Panamá págs 11 y 12)

Con total independencia de la confusión que algunos juristas han planteado doctrinalmente, con base a las consecuencias de la asunción en nuestro medio del parámetro de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido la unidad del ordenamiento jurídico nacional con base al texto fundamental, armonizando con éste, la implementación de la teoría in examine pero sin que tal admisión constituya un resquebrajamiento institucional, que se pudiera dar en caso de que se desvirtuara, desconociendo la letra de la Carta Magna, en la aplicación del orden fundamental de la sociedad. Los elementos integradores son parte del mismo, en el sentido de su fortalecimiento e incorporación de situaciones congruentes con el estado de derecho, no en contraposición a los mismos o para judicializar situaciones de facto. En la medida, reitero, que la interpretación fuerce condiciones *contra-constitutionem* se destruirá el fundamento de la sociedad

En resumen, es la reiteración en nuestra legislación de la primacía de la Constitución como expresión de la teoría de Kelsen

Al concluir este capítulo hemos de sintetizar que el punto de partida de la viabilidad de la acogida de la teoría del bloque constitucional es el reconocimiento a la superioridad del orden fundamental. Dentro de la evolución del mismo los elementos orgánicos que tiendan a su desarrollo, tendrán como obstáculos la falta de rigidez formal que puede implicar el amoldar el mismo a la realidad cambiante

*CAPÍTULO II*  
*BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD*

a) Concepto

Sobre sus orígenes existe unanimidad en centrar los mismos en el derecho francés Su composición ab initio estaba constituida por elementos incorporados a la misma por disposición de los constituyentes

Para mayor ilustración introductoria es menester transcribir las consideraciones de la CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA al examinar éstos en las siguientes motivaciones expresadas en el fallo de 4 de diciembre de 1995 (expediente No 578/95) en los siguientes términos

"La Corte considera que la noción de 'bloque de constitucionalidad', proveniente del derecho francés pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4 y 93 de nuestra Carta Este concepto tiene su origen en la práctica del Consejo Constitucional Francés, el cual considera que, como el Preámbulo de la Constitución de ese país hace referencia al Preámbulo de la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esos textos son también normas y principios de valor constitucional que condicionan la validez de las leyes Según la doctrina francesa, estos textos forman entonces

un bloque de constitucionalidad con el articulado de la Constitución, de suerte que la infracción por una ley de las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad comporta la inexigibilidad de la disposición legal controlada. Con tal criterio, en la decisión del 16 de julio de 1971, el Consejo Constitucional anuló una disposición legislativa por ser contraria a uno de los 'principios fundamentales de la República' a que hace referencia el Preámbulo de 1946. Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es son normas situadas en el nivel constitucional a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu "

Esta teoría es conceptualmente establecida en el derecho de diversas maneras, pero con un fundamento análogo, sea por propia norma constitucional (vg Argentina) o por interpretación jurisprudencial (vg Panamá). Consiste la integración a la jerarquía de

Constitución de ciertas normas y elementos por su  
definición fundamento del estado de derecho

Al decir del DR ARTURO HOYOS, es el "conjunto normativo de  
jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia  
ha empleado para emitir juicios sobre la constitucionalidad  
de las leyes y de otros actos sujetos al control judicial  
de esa institución" <sup>18</sup>

Se traduce en la vigencia del derecho constitucional  
material, como garante de la convivencia social. Su  
naturaleza jurídica reconoce la necesidad de una reacción  
del derecho para tutelar situaciones, en cumplimiento de su  
deber constitucional, que pudieran, de no ser integradas al  
estatuto social y político, irrumpir en una discontinuidad  
del orden constitucional.

Reiteramos que un Estado basa sus cimientos en un derecho  
fundamental, que lo ordene y esté constituido, ello es  
cuando existe una Constitución.

La teoría in examine lo que hace es adecuar que ese  
fundamento sea reflejo de la esencia misma del  
conglomerado, incorporando al mismo, en el mismo nivel de  
expresiones jurídicas de elementos que lo representan. En

el mismo sentido dicha fusión se realiza en dos elementos, uno formal, como sería en la propia Constitución expresamente, y otro jurisprudencial, que en ejercicio de la facultad privativa de aplicación, se integran derivados de los derechos y garantías frente al poder y en su vigencia a través de distintos instrumentos

Es negativo, a nuestro juicio, el desarrollo de la interpretación constitucional al momento de su control en la doctrina que tiende a la aplicación de la teoría kelseniana en algunos teóricos en sentido formalista que realizan una escalinata de búsqueda de clasificaciones, los cuales implican una confusión de los conceptos. No puede hablarse de una legislación supranacional con supremacía interna, en ningún momento. La Constitución es el fundamento, la integración de normas internacionales se hacen por principios de filosofía que se desprenden de una realidad social y humana, y jurídicamente constituyen parte de la misma, no por encima de ella en ningún caso. Pero en definitiva no es que esos instrumentos estén alejados de la realidad social o sean impuestos, sino por el contrario, constituyen expresión de la naturaleza nacional que por coincidir con elementos de otras latitudes, han encontrado

su abono para una integración formal en cualquier forma, sea formal o interpretativa

Incluso, se ha considerado que muchas garantías contenidas en los Convenios Internacionales son meras repeticiones de las consagradas en el orden interno

Igualmente, descendiendo en la carrera de jerarquización doctrinal, se han creado internamente en algunos ordenamientos, leyes con jerarquía superior que firma el Presidente con su Ministro respectivo. Incluso son conocidos casos, en que la actuación del Presidente, en ejercicio de alguna facultad constitucional expresa, se les da dicha categoría

En una situación de discontinuidad constitucional, se procede mediante Decretos de Gabinete o por cualquier otra nominación a crear una situación jurídica provisional para sustentar la existencia de un régimen de facto, hasta la legitimación del mismo. Si ésta no se da se produce una escisión social que será la determinante para que surja la expresión jurídica de su existencia, sino atentando con el estado de derecho existirá un hecho contrario y anarquista, que trasciende del marco legal

Queremos hacer la distinción de que existen dos situaciones no usuales en este sentido, la primera cuando se trata de

situaciones excepcionales que se desarrollan institucionalmente con las previsiones de emergencia establecidas por la propia Constitución, y la segunda, cuando se produce un desconocimiento al orden constituido que no puede ser sustentado por las previsiones constitucionales. Este último no regulado en la misma

Todo lo anterior, repetimos, es producto del ejercicio de la teoría kelseniana vigente en un Estado de Derecho que es amoldada a los fenómenos políticos que ocurren

Dentro de las causas originarias de la necesidad de considerar elementos adicionales a las normas formalmente vistas como parte del derecho constitucional vigente, una situación, en especial, nos ha llamado la atención. Desde épocas históricas la supremacía, como producto derivado de la jerarquización de las leyes y los antecedentes históricos de la aparición de una revisión constitucional de las normas jurídicas se debate en un imperio de la autonomía de los Estados frente a realidades cambiantes. Resaltamos que la Constitución es base para la existencia del Estado, como principio, pero que se mantenía pétrea frente a las transformaciones internacionales y las realidades internas de cada país

En esta etapa, los derechos de la persona, inician en corrientes políticas y doctrinarias -por su relevancia esencial- el imperio de normas supranacionales en el derecho interno. Éstos se dan vía constitucional o vía interpretativa, con el comienzo de corrientes constituyentes que hacen viable su extensión a otras materias, producto del incremento de la influencia de estos nuevos factores.

Tal como lo exponemos, ya se incorporan -sin abandonar los criterios tradicionales de vigencia- normas expresas que integran instrumentos específicos, permiten actualizaciones en la jerarquía y facultan su integración por la misma vía de reforma constitucional.

Hacemos la anotación que esta corriente surge enmarcada en los factores políticos y sistemas de gobiernos latinoamericanos prevaletentes en una época histórica, a la cual no escapó nuestra República donde los factores de poder desconocían el sistema de democracia liberal.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO, en fallo de 24 de mayo de 1991, sobre la realidad de estas fuentes constitucionales atípicas, consideró

"Naturalmente que cada país tiene su propio elenco de fuentes

constitucionales 'atípicas', y el nuestro no escapa a esa realidad política"<sup>19</sup>

La CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA en fallo de 18 de mayo de 1995 bajo ponencia del Magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO en Sala Plena de Constitucionalidad consideró el concepto en los siguientes términos

"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional esto es, son normas situadas en el nivel constitucional a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu "<sup>20</sup>

#### **b) Naturaleza Jurídica**

La integración vía el imperio de la doctrina del bloque de constitucionalidad, no constituye un criterio de interpretación de las normas formales, por el contrario implica el darle categoría de estatutos fundamentales a

---

<sup>19</sup> REGISTRO JUDICIAL MAYO 1991 138

actos o instrumentos producto de su propio origen. Así, conceptuando la Constitución como un contenido de preceptos fundamentales, éstos no se encuentran limitados a su enunciación vía solemne en un instrumento único, sino confluyen en el estrato básico del Estado, una serie de los mismos que por su naturaleza y trascendencia son entendidos como parte del derecho constitucional.

Queremos resaltar, por ende, que no deben entenderse las bases para una interpretación constitucional sustentada en instrumentos que adicionan el concepto tradicional de Constitución, como la forma sino por el contrario, como el texto al cual han de confrontarse las acciones específicas. Ello, independiente de que en muchos casos signifique la repetición o traslape -incluso que pudiera ser considerada innecesaria- de preceptos fundamentales. Quizás, con el propósito de que interpretaciones parciales pudieran dejar sin contenidos los mismos y convertidos en textos programáticos no consistentes en el contenido de verdaderos derechos.

En este sentido, la interpretación del derecho vigente no es el sentido del bloque constitucional sino su integración como parámetro de confrontación en la jurisdicción.

constitucional

Como lo hemos reiterado, no es producto de una discusión teórica de los métodos de interpretación, ni la consideración como un mecanismo dentro de la misma, que demanda considerar elementos distintos a los tradicionales criterios interpretativos

El artículo 12 de nuestro Código Civil dispone los axiomas de interpretación en nuestra legislación y sobre el mismo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA, en fallo de 1 de febrero de 1991 sobre su vigencia consideró:

"Del texto del artículo 12 de nuestro Código Civil, que señala que cuando exista una incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal debe preferirse aquélla, debe entenderse que las leyes y los actos de menor jerarquía deben ser interpretados y aplicados de conformidad a la Constitución. Este principio se deriva de dicha norma y tiende a asegurar la supremacía de la Constitución."<sup>21</sup>

Intimamente vinculados a la misma se encuentra el rol del juzgador, quien por formación, capacidad o criterio no puede quedarse marginado a ser un mero espectador. Dentro

---

<sup>21</sup> REGISTRO JUDICIAL FEBRERO 1991

de su función técnico filosófica posee los instrumentos necesarios para garantizar el imperio del Derecho. Es así como se refleja el enriquecimiento del sistema ante el formalismo que en muchas ocasiones puede ser utilizado en contra de la institucionalidad. Este concepto es asentado por Germán Bidart Campos en los siguientes términos

"El cierre de estas reflexiones aconseja retroceder a algunas que formulábamos inicialmente. ¿Cuál es la imagen fisonómica que mejor diseña a una jurisdicción constitucional de fin de siglo la del juez que al interpretar una norma, supone que él es un mero repetidor, o un oráculo de la ley, sin margen de creación judicial, ni de protagonismos activo, ni de función pedagógica, o la del juez que, sin erigirse en un creador libre del Derecho, está cierto de que en materia constitucional dispone de un espacio creativo, en el que al interpretar y aplicar la Constitución utiliza valoraciones dinámicas, actualiza el sentido de las normas establece cuándo son o no son contrarias a la Constitución, y quizá también cuál interpretación es conforme a la constitución y cuál no es congruente con ella?"

Personalmente, nos decidimos por la última imagen. Cuando el juez constitucional se moviliza de acuerdo a ella, enriquece y judicializa al derecho constitucional, dice lo que ese derecho 'es', al tiempo que dicta su sentencia, comprende que la Constitución es un conjunto jurídico

con fuerza normativa en el que descubre principios, valores y fines y, dentro de ese conjunto, condensa la mayor fuerza o el mayor valor del sistema de derechos humanos, y hasta da impulso a eso que Norberto Bobbio llama la fuerza promocional del Derecho, porque desde sus fallos aporta condiciones positivas para que el plexo de valores y derechos constitucionales se haga efectivo "<sup>22</sup>

Como tal, los elementos integrativos del Bloque de Constitucionalidad son preceptos cuya violación los hace susceptible de ser invocados como infringidos en las acciones constitucionales

### c) Efectos

Como hemos señalado, es nuestro concepto, que esta teoría nace, producto de la necesidad de adecuar el estatuto fundamental a la realidad cambiante. Es así como los factores reales de poder, procederán a constituirse en expresión del sistema social y en aquellos casos que se separen de la *ratio essendi*, se estará en presencia de un estado de hecho, sin sentido jurídico. Partiendo como fundamento de la necesidad de existencia para tener

---

<sup>22</sup> BIDART 1995, 65

sentido, de una Constitución, existen dos medios para integrar a la misma, elementos esenciales humanos y permitir que su acción sea de un contenido real. Uno, la previsión de ello, y otro, que se permita, vía interpretativa, la inclusión complementaria de estos axiomas sociales, sin los cuales no puede entenderse la sociedad organizada.

Esto pudiera significar un cuestionamiento del rol judicial en el sistema de separación de poderes. Por elementos de la fractura política en la cual emergió la teoría en nuestro medio no significó inestabilidad alguna, por el contrario en el sistema naciente, por el cambio de dirección y frente, a fenómenos sociológicos que lo propiciaron. Sin embargo, la amplitud que los planteamientos iniciales implicaron, tienden a restringirse. En resumen, la expansión posible al tenor literal de su consagración, se limita por el imperio de factores evolutivos.

En definitiva la mayor crítica que pudiera sustentarse en sus efectos, es que el poder constituido al tenor de lo dispuesto en el orden fundamental puede constituirse en poder constituyente del Estado. Cuando esta delegación surge en las legislaciones como previsión de los poderes

constituyentes originarios la disputa sobre su legitimidad es inocua, sin embargo, cuando -como en Panamá- aparece jurisprudencialmente la inseguridad que el desgaste institucional produce debe ser evitado con su reconocimiento formal, ya que los mismos se producen dentro de un momento histórico, que como realidad cambiante puede perder su fortaleza y con ello implicar un estado de inseguridad

Es indudable, que los efectos de la manera como se dé su asimilación, será trascendental para el fortalecimiento del estado de derecho

Si deriva la integración de las propias normas fundamentales la adecuación jurídica es fundamentada por el mismo poder constituyente. Es innegable, por ende, que no puede refutarse ni formal ni por su contenido la asimilación realizada. Este tópico confronta elementos negativos en la dificultad de su cambio y actualización, por lo que en caso de ser rígido pudiéramos confrontar la misma situación que ha determinado la aparición del bloque de constitucionalidad. Es decir, la realidad cambiante de los fenómenos políticos y sociales, entre otros.

Por otra parte, la incorporación vía jurisprudencial de normas de igual jerarquía constitucional, releva la pétrea

situación de amoldamiento y expresión para permitir que el estatuto fundamental, sea producto de la esencia misma de la convivencia. El problema jurídico filosófico se da cuando algunos elementos del bloque constitucional derivan del poder establecido y en los mismos implican una creación de nuevas disposiciones y no una integración a los ya establecidos.

Cuando veamos los distintos ítems que pueden integrar en cada Estado el denominado bloque de constitucionalidad, en la mayoría no existirá posibilidad alguna de discusión, no tan solo de su vigencia sino de la necesidad de su integración. Sin embargo, confronta situaciones de dificultad cuando, vía de control de la constitucionalidad se ponga en entredicho la solvencia o fortaleza del Órgano judicial, como uno de los órganos del Estado para crear vía interpretativa parte del ordenamiento fundamental cuando interpretaciones constitucionales del mismo pudieran tener mayor eficacia que otros elementos jurídicos. Mientras que el Órgano Judicial e incluso el Órgano Ejecutivo o el Legislativo, puedan producir elementos integrantes de la máxima jerarquía Constitucional, y éstos sean expresión de una realidad, se verán fortalecidos. Por el contrario, los casos de inestabilidad surgirán,

realmente, cuando se alejen de ser producto de la constitucionalidad material y que orgánicamente no posean la fortaleza institucional y social inherentes a sus funciones. Pero en caso de no respeto a los mismos, pudieran devenir en incertidumbres parciales.

El imperio del derecho, en los sistemas de gobierno democrático, constituye la columna vertebral de su existencia. Adecuar el mismo a la realidad constituye la razón de sustentar su registro como fin y garantía de su fundamento, sin embargo cuando en el proceso de las relaciones entre los Organos del Estado éstos se divorcian de la realidad o presiones, se confrontan situaciones que el propio sistema debe velar por tutelar. En resumen, es la vigencia del orden fundamental y su expresión de los factores reales de poder, los únicos que determinan su existencia. Cuando estos no están proporcionados a la realidad, se produce el resquebrajamiento institucional y una situación fuera de la legalidad. Dentro de nuevos ingredientes en torno a los sistemas, se han iniciado la injerencia por los mismos de Organismos supranacionales y ya no de referencias tradicionales. Por ello cuando el desconocimiento de las garantías se produce por situaciones de fuerza no confrontables internamente, el garantizar la

existencia y reconocimiento se desprende del respeto a los principios constitucionales fundamentales en este sentido ZARINI con relación a la vigencia de los preceptos constitucionales señala

"Pueden existir normas constitucionales que eran eficientes al sancionarse la Constitución, pero que pierden funcionalidad ante las nuevas exigencias de los procesos de cambio que operan en la sociedad Y cuando las normas constitucionales desvirtúan, deforman o dejan de expresar el orden real de la sociedad, la constitución queda falseada (Hauriou) es decir, 'convertida en un mero orden formal cuyos principios son incapaces de vertebrar una sociedad'

En efecto, el desajuste entre la norma y la realidad impide que las instituciones funcionen congruentemente con aquélla Esa distorsión, a la postre convierte a la ley suprema en un cuerpo muerto y crea el descrédito del derecho y la pérdida de la fe en las instituciones como reguladoras de la vida social Es preferible, entonces, que la propia constitución asegure la regularidad de su adaptación antes que ella resulte violada "<sup>23</sup>

Todo dependerá de la admisión de estos preceptos en la conciencia de todos los miembros de la sociedad y que en su desarrollo, de acuerdo a la teoría de Montesquieu, no se vea afectada la relación del poder de los Organos del

Estado en su interrelación normal

ZARINI en torno a los derechos subjetivos fundamentales crea la existencia de "derechos implícitos" reconocidos no enumerados, ya que "la enumeración constitucional de los derechos y garantías no es limitativa sino ejemplificante, ya que en sentido lato existen también los derechos implícitos que son reconocidos, aunque no están expresamente enunciados en la ley suprema "<sup>24</sup>

Esta explicación se ha ido incorporando en la teoría in examine cuando se entra en las consideraciones de la vigencia de los tratados que forman parte del mismo, siendo en muchos casos, análogos a los preceptos fundamentales consagrados

En conclusión, debe de manera profiláctica, evitar que la aplicación de principios jerarquizados, por lo menos en nuestro país, incida en el sistema de pesos y contrapesos inferidos de las normas constitucionales

El que se ajuste lo normado a la realidad, se convierte no sólo en el efecto tendiente a evitar el alejamiento entre realidad y las disposiciones, constituciones (previsión-aplicabilidad), sino que se convierte en fuente de su adecuación e inspiración para mantener la estabilidad

---

<sup>23</sup> ZARINI 1992 46

estatal Y es en este sentido, que la retroalimentación nunca ha de significar el desconocimiento de los preceptos básicos, la historia y demás circunstancias que en la tabla valorativa no pueden desconocerse, sino que ello implique un atentado a la convivencia o dignidad comunitaria (interna o internacional)

Condicionado al prisma de la intención, se ha usado para sustentar cualquier actuación, lo que a la postre indica el total desconocimiento social o para imponer una barrera legislativa ante acciones que pretendan su desconocimiento independiente, de las realidades y sus estadísticas constituyen el fundamento teleológico de la vigencia del derecho

Bidart Campos sobre la inestabilidad del derecho y la confrontación entre rigidez y transformación ha definido lo siguiente

"Creemos útil recordar inicialmente una cita de Bernard Schwartz que dice "La Corte Suprema (de Estados Unidos) no trabaja en un vacío legal, Está profundamente influenciada por las modificaciones del mundo exterior, especialmente por aquéllas que reflejan una sociedad cambiante, a cuyo servicio se encuentran el Derecho y la Corte Suprema' El mismo autor destaca una

---

<sup>24</sup> ZARINI ob Cit

paradoja el Derecho debe ser estable, pero no puede permanecer estático. En nuestra opinión si todos los jueces deben procurar un equilibrio entre la estabilidad que proporciona seguridad jurídica y el activismo dinámico que acompaña a una sociedad cambiante, la exigencia se vuelve mucho más imperiosa para los tribunales de una jurisdicción constitucional. Ello, porque la Constitución como orden jurídico de base de la sociedad y del Estado, si bien configura un bloque no susceptible de perforarse o rebasarse está llamada a una interpretación que no la esclarece, sino que la adecua a las transformaciones sobrevinientes en el tiempo "<sup>25</sup>

Es importante, anotar en este epígrafe, los conceptos de la razón del acogimiento de la doctrina en nuestro país, en relación con los principios vigentes que hace textualmente, el magistrado DR. ARTURO HOYOS en los siguientes términos

"Estoy consciente de la distinción entre Constitución en el sentido formal (Conjunto de normas distintas de las ordinarias por su más arduo y solemne procedimiento de formación) y en sentido documental (el acto fundamental en el cual están solemnemente formuladas la gran mayoría de las normas materialmente constitucionales) que hace Paolo Biscaretti di Ruffia, op cit, págs 85 y 86. Sin embargo, en el caso de Panamá ambos conceptos coinciden pues la Constitución formal de 1983 es el documento donde se

---

<sup>25</sup> BIDART 1995 56

encuentra la gran mayoría de las normas materialmente constitucionales "26

En la particularidad de nuestro país, el hecho de que se concluya la identidad entre lo formal y lo real, no implica su vigencia al decir de la propia Corte Suprema de Justicia en todo el periodo de su vida jurídica, pero la teoría, objeto del presente estudio es parte del intento judicial de intentar garantizar su vigencia

**d) Efectos del Bloque de Constitucionalidad en la realidad jurídica panameña**

Como acimut de partida, hemos de reiterar, que la admisión del concepto, emerge en nuestro país a través de innovadora jurisprudencia vías control de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia

Doctrinalmente el Dr ARTURO HOYOS, había publicado dos artículos, en referencia a la doctrina planteada durante el año de 1990, luego de ello, en sentencia de 30 de julio de 1990 (Registro Judicial Julio 1990, págs 131 a 135),

---

<sup>26</sup> BIDART Ob cit 12

reiterada en otros precedentes posteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, determina la vigencia de la teoría en el ordenamiento jurídico panameño y acoge la misma

Ha existido un número plural de fallos de nuestro Tribunal Constitucional, que han referido, no tan sólo el marco referencial en el cual se admite la teoría en nuestro medio, sino la aplicación por su virtud de algunos elementos constitucionales y materiales a nuestra jurisprudencia nacional

Incluso, que "puede ser aplicado por los tribunales ordinarios inferiores cuando ejerzan el control de constitucionalidad, como en los procesos de amparo de garantías constitucionales, mediante los cuales se persigue la revocación de órdenes arbitrarias, expedidas por servidores públicos que lesionan derechos fundamentales" <sup>27</sup>

Sobre el cúmulo de hechos históricos contenidos en elementos generadores de la admisión de la teoría del bloque, hay que distinguir dos, unos políticos-sociales y otros jurídicos

Sobre el primer punto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en fallo de 24 de mayo de 1991, dictado en el recurso de

inconstitucionalidad propuesto por la ASOCIACION NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ Y OTROS, en contra del Decreto de Gabinete No 43 de 17 de febrero de 1990, consideró

"Ciertos hechos y acontecimientos que se dieron en la historia reciente de nuestro país, que por lo notorios y relevantes no requieren de ninguna comprobación, ponen de manifiesto la existencia de una situación anómala producto de los regímenes militares que tuvimos que soportar Germán José Bidart Campos describe este tipo de anomalías como 'la situación irregular del Estado que en su práctica política pone en vigencia un sistema constitucional distinto del normado en la Constitución (Doctrina del Estado Democrático Edic Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1961, pág 104) Con el reconocimiento del licenciado Guillermo Endara como Presidente de la República, cuya legitimada resultó posteriormente avalada por el propio Tribunal Electoral que había anulado las elecciones, el país inicia un proceso de transición democrática que ha permitido la reestructuración de las instituciones básicas sobre las cuales descansa el ejercicio del Poder Público y el Estado de Derecho

Estos acontecimientos políticos que antes eran ignorados o simplemente analizados como producto de una deficiente cultura política, hoy han sido evaluados por la doctrina constitucional moderna con un criterio más realista, la que, sin hacer juicios

de valor en torno a los mismos reconoce la virtud que tienen de crear normas jurídicas con valor de ley, tanto a nivel de ley formal como a nivel constitucional

Dentro de este contexto la doctrina constitucional admite la posibilidad de que se enjuicie la legitimidad constitucional de un determinado ordenamiento, no sólo a la luz de las leyes constitucionales formales sino también a la luz de los principios constitucionales y de algunas otras normas que provienen de lo que la doctrina reconoce como 'fuentes atípicas' "28

Por el contenido de los elementos integrantes, el efecto, ab initio que se ha producido, es el reforzamiento del imperio interpretativo del Organo Judicial, que quizás puede ser mal interpretado como una desproporción en la balanza de los poderes del Estado, incluso que podrá provocar efectos negativos ante situaciones creadas por intereses sociales extraños a la administración de justicia Pero que, como veremos al analizar cada uno de los conceptos asimilados, incluye reflejos de actuaciones de otros Organos del Estado, que como producto de elementos materiales constitucionales, igualmente son introducidos

La SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en fallo de

---

<sup>28</sup> REGISTRO JUDICIAL MAYO 1991 137

24 de noviembre de 1995, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE APRECIACION DE VALIDEZ, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR ARTURO HOYOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO AL/SG467 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, en relación de las separaciones de los poderes del Estado consideró:

"La Constitución panameña, vigente organiza en el artículo 2, la forma de ejercer el poder público, en funciones de tipo legislativas, ejecutivas y judiciales. Estas funciones son en sus actuaciones, limitadas por la Constitución y la ley, a fin de racionalizar el ejercicio del poder público de manera que los administrados y los gobernantes conozcan hasta donde llegan sus derechos y poder, y por ello el Organismo Legislativo hace la ley, el Organismo Ejecutivo aplica la ley y el Organismo Judicial resuelve los conflictos que resulten de la aplicación de la Ley. Para garantizar la coordinación y el equilibrio en el ejercicio del poder público en beneficio de la Nación, se hace necesario la colaboración armónica entre los Organismos del Estado, para conseguir la realización efectiva de los fines de éste "<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> REGISTRO JUDICIAL NOVIEMBRE 1995 313

Frente al concepto tradicional de la jurisprudencia no vinculante, el sistema del bloque, determina el respeto, sometido al control de la constitucionalidad, de algunas de sus decisiones. Junto con otras circunstancias, accidentales, han sustentado una proclividad al respeto de las decisiones previas, sometidas a crisis cuando se contraponen contradicciones insuperables en algunos tópicos.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO, igualmente interpretó el artículo 2 de la Constitución Nacional en los siguientes términos, con relación a las funciones y manera del ejercicio de los distintos Organos del Estado:

"Según esta norma el Poder Público se ejerce a través de compartimientos denominados Organos del Estado, los que por su distinta naturaleza deben actuar 'limitada y separadamente'. Conforme a este señalamiento el adjetivo que completa el nombre de cada uno de esos Organos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) cumple el cometido de delimitar su afectación el ámbito de la competencia funcional que tienen por imperio de la propia Constitución. En el caso del Judicial, en consecuencia, se trata a todas luces del Organo del Estado donde radica la responsabilidad- 'limitada y separada' del ejercicio de la función

jurisdiccional Esa separación, sin embargo resulta temperada por la misma norma superior cuando ordena que los tres Órganos cumplan los fines generales del Estado en 'armónica colaboración', sin que con tal mandato se puedan excusar interferencias recíprocas, ni siquiera veladas, como sería el caso de pronunciamientos de censura los que sólo están constitucionalmente autorizados a la Asamblea Legislativa contra los Ministros de Estado (art 155, numeral 7) ,<sup>30</sup>

Sobre el efecto de la incorporación de la teoría del bloque de constitucionalidad en nuestro medio, el LICDO FRANCISCO PEREZ FERREIRA, refiriéndose a los efectos de la asunción de la teoría subjúdice en nuestro Ordenamiento expresó

"Nuestra magistratura constitucional amplió el parámetro de interpretación para emitir el juicio de constitucionalidad de una norma por vía de la interesante y también discutida doctrina del **"bloque de constitucionalidad"** La justicia constitucional panameña ha mostrado en los últimos años un desarrollo jurisprudencial enorme Todo este desarrollo jurisprudencial del Pleno, en ciertas ocasiones atacado por las positivistas nacionales y digno de un profundo objetivo y crítico, demuestra un marcado rol

---

<sup>30</sup> GACÉTA OFICIAL 1997 29

creador que raya en una actuación de "legislador positivo" (contrario a la concepción kelseniana de judicatura constitucional), producto de un alto grado de activismo judicial, que busca, en la medida de lo posible ampliar el marco de protección de los derechos fundamentales y la defensa de la Constitución "<sup>31</sup>

Sin embargo, no se trata tan sólo de una discusión entre positivistas y jusnaturalistas, sino de una verdadera alternativa doctrinal cuya vigencia será condicionada a los fenómenos sociales y las situaciones de hecho. Aunque debe reconocerse que muchos factores hacen endeble su mantenimiento a menos que otras situaciones coadyuven al mismo.

En nuestra doctrina nacional sobre la manera de aparición y el contexto en latinoamérica la DRA ANA SANCHEZ URRUTIA en su reciente obra, sobre la doctrina del bloque constitucional, nos dice lo siguiente

"En los últimos años se ha ido generando en el marco de la jurisdicción constitucional latinoamericana la llamada doctrina del bloque de constitucionalidad. Esta doctrina se ha utilizado por lo general para determinar los parámetros o referencias empleados por el juzgador constitucional al enjuiciar la

---

<sup>31</sup> ORGANO JUDICIAL BOLETÍN INFORMATIVO 1996 22

constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones impugnables por la vía constitucional Sin embargo, los elementos que sirven para configurar el contenido y valor normativo del 'bloque' varían considerablemente según el articulado y las características de la Constitución vigente en cada país En Panamá, a partir de 1990 se ha ido generando en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el concepto del Bloque de la Constitucionalidad por el cual se han integrado elementos externos a la Constitución como parámetros de control de la constitucionalidad del resto del ordenamiento jurídico "<sup>32</sup>

Tal como lo hemos de ratificar a lo largo del presente trabajo, no se trata de incorporar elementos extraños al orden fundamental, todo lo contrario, se intenta mediante el parámetro constitucional ampliar el mismo y que el principio documental del mismo no limite el desconocimiento de otros elementos que integran la base del estado de derecho

Lo que sí contradecemos es que la asunción de la teoría del bloque constitucional, que en apariencia omitiría la vigencia plena de la teoría de Kelsen contrario a ello, lo que implica su incorporación es su respeto y tentativa de adecuación de los principios sociales consagrados por el

---

<sup>32</sup> SANCHEZ URRUTIA 1997 1

poder constituyente a las transformaciones, utilizando el sistema judicial que es garante de su supremacía. Como expresión de las relaciones sociales, tendrá en su evolución, momentos de crisis, ruptura y fortalecimiento en el cual se desarrolla

**CAPÍTULO III**

**ELEMENTOS INTEGRANTES DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL**

## **b) Aspectos Generales**

Los elementos del bloque de constitucionalidad, dentro de la jerarquía del orden jurídico, siguiendo los parámetros kelsenianos, no se refieren, ni pueden considerarse, como interpretaciones formales que están alejadas de la esencia del estatuto político o que son sobrepuestos a la jerarquía del poder constituyente

Su orden no guarda nivel de jerarquía, sino comprende un número taxativo de elementos integradores del texto constitucional, algunas veces repetitivos, reforzadores o amplificadores de las garantías fundamentales

Los mismos son factores de establecimiento en el orden fundamental

Por el contrario, como hemos adelantado citando a ZARINI, constituye el resultado o producto jurídico de situaciones y estructuras reales (sociales políticas, económicas, etcétera) <sup>33</sup>

La doctrina los estudia desde los enfoques distintos Uno como elementos y generadores del derecho y otro como criterio de interpretación de las disposiciones

LUIS CARLOS SACHICA cuando se refiere a las denominadas por

él como "Fuentes de Información" del Derecho Constitucional, refiere a los siguientes a) Codificación Nacional (Constitución formal) b) Constituciones anteriores a la vigente c) Jurisprudencia constitucional (pauta de interpretación) d) La historia Política (aclara y precisa la significación) e) Derecho Internacional (fuente de derecho constitución al ser parte de la legislación) f) Documentos oficiales (permiten conocer cual fue la iniciativa, el proceso de elaboración, redacción deliberación intención o pautas ) g) Fuentes doctrinales h) Hechos históricos <sup>34</sup>

Es menester considerar que la aplicación de la teoría en estudio, se realiza en ejercicio de la función constitucional privativa del órgano judicial, por lo que su confrontación es eminentemente técnica-jurídica y no debe considerar otros factores ni traducirlos en principios jurídicos interpretativos Dentro de este marco de referencia, uno de los integrantes es el ordenamiento fundamental, lo que para la jurisprudencia española recopilada por ARAGÓN REYES Y SOLÓRZANO es definido en los siguientes términos

---

<sup>33</sup> IBIDEM

<sup>34</sup> SACHICA 1994 12

"En el juicio de constitucionalidad no se verifica un control político, pues aquél consiste exclusivamente en un 'control abstracto y objetivo de las normas legales impugnadas con aquéllas que sirven de parámetro de su constitucionalidad' (STC 239/92) "

"El parámetro de validez no consiste exclusivamente en la Constitución, sino en el bloque de la constitucionalidad, en el que no puede incluirse cualquier ley estatal sino aquella establecedora de una delimitación competencial en virtud de expresa previsión constitucional o estatutaria (SSTC 76/83 y 66/65) " <sup>35</sup>

Es decir, normas materialmente constitucionales, que se encuentran en diferentes instrumentos jurídicos, pero que por su naturaleza jurídica, son medio de adecuación de elementos sustantivos fundamentales del estado de derecho

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO en fallo de 30 de julio de 1990 (G O 21726 DE 13 de Febrero de 1991) con relación a su concepto dispone citando al DR ARTURO HOYOS lo siguiente

64

" Integran este conjunto, en primer lugar las normas formalmente constitucionales. Esto no requiere mayor explicación. Es obvio que la Constitución Política de 1983 es la primera integrante de este grupo

---

<sup>35</sup> ARAGON et al 1995 99

normativo de superior jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico

La doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia forma el segundo elemento de este conjunto

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre la constitucionalidad de las leyes u otros actos sujetos a su control son finales, definitivas y obligatorias como se señala en el artículo 203 de la Constitución. La doctrina plasma en estas sentencias no puede ser contradicha por leyes ordinarias. Sólo puede ser variada mediante una reforma constitucional. Esto lo han sostenido también destacados juristas nacionales como el Lcdo Víctor F Goytía y el Lcdo Jorge Fábrega Ponce.

Los derechos fundamentales (individuales y sociales) y las garantías procesales previstas en la Constitución, y las que constan en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ratificados por Panamá forman un tercer componente del bloque constitucional. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, las normas consagran derechos y garantías fundamentales (libertad de expresión, de pensamiento, independencia judicial, debido proceso legal, etc) contenidas en estos convenios internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Panamá, se incorporan, en mi opinión, al conjunto de valores que integran el núcleo sustancial del orden constitucional. Los derechos fundamentales tienen, además, de su valor jurídico -individual una significación para la totalidad del orden jurídico que los convierte en

conductio sine qua non del Estado de Derecho Debo agregar que entre los países que aceptan la doctrina del bloque de constitucionalidad algunos, como Francia, no incorporan las normas de Derecho Internacional, mientras que otros, como Costa Rica, sí lo hacen, en este último caso en virtud de una norma constitucional (artículo 7) similar a nuestro artículo 4

La costumbre constitucional, siempre que no sea contra constitutionem, puede ser parte del bloque constitucional. Expresaría un comportamiento reiterado considerado jurídicamente obligatorio y, por tanto, inderogable. Tomemos el caso de los viceministros. Este cargo no ha sido previsto en ninguna de nuestras Constituciones republicanas. A pesar de ello, dicho cargo se prevé en diversas leyes, y los viceministros, en ausencia del Ministro, asumen este último cargo e integran el Consejo de Gabinete en ocasiones. La costumbre constitucional, la 'praxis' de todos los actores (sic) del sistema jurídico, ha sido uniforme en considerar durante décadas que los viceministros actúan jurídicamente. Una ley que regule este cargo estaría conforme con la costumbre constitucional, que en este caso sería praeter constitutionem.

Otro ejemplo de costumbre constitucional lo constituye la expedición de 'resueltos' por parte de ministros y viceministros para consagrar decisiones sobre aspectos administrativos varios de la institución a su cargo. Esta costumbre se genera desde los veinte a raíz de una decisión del presidente Porras' (El Bloque de Constitucionalidad de Panamá, diario el Panamá América, 2 de mayo de 1990, pág. 4A)

En realidad, el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia entiende que efectivamente existe un conjunto normativo que integra, con la Constitución un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad." (El subrayado es nuestro)<sup>36</sup>

La doctrina los estudia desde los enfoques distintos Uno como elementos y generadores del derecho y otro como criterio de interpretación de las disposiciones

En el primer orden, frente a la ausencia de relación sistemática se produce una repetición No obstante, tal como lo manifestó nuestra Corte Suprema de Justicia es admitida en el derecho comparado, así expresó textualmente

"De todo ello resulta que en estos países, de larga tradición democrática la jurisprudencia y la doctrina consideran que existen normas fuera de la constitución formal que, junto con ésta, forman un "bloque de constitucionalidad", al cual deben ajustarse las leyes ordinarias para que sean consideradas constitucionales "<sup>37</sup>

Concluido este prefacio, es obligatorio introducirnos a

---

<sup>36</sup> GACETA OFICIAL Febrero 1991

examinar por separado cada uno de estos elementos, frente a su concepto en nuestra judicatura y en torno a su concepción

#### **b) La Constitución Nacional**

Por virtud de su propia naturaleza, es la expresión formal, por antonomasia de las normas fundamentales. Es el estatuto sin el cual se pierde la concepción de Estado.

Quizás pueda decirse que es el principio de la existencia del mismo, y que en la misma deriva la implementación de todos los principios materialmente esenciales. Cuando la misma no los contemple, es que integrativamente deberá completarse vía su propio reconocimiento de vigencia.

En este sentido la Constitución reúne varios elementos: 1) Derechos, obligaciones y garantías de las personas frente al poder del Estado y a los demás hombres; 2) Organización de los Organos del Estado, su forma, funcionamiento, competencia y fines. Estos son resultado de los factores reales de poder que determinan en un espacio geográfico y en un tiempo determinado su existencia en correlación recíproca.

Nuestra Carta Política Fundamental denominada por el DR CESAR QUINTERO como de 1972, reformada por sus actos reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y por los actos legislativos de 1993 y 1994, en definitiva, es considerada como la Constitución de 1983, por "razones prácticas y fácticas" <sup>38</sup>

En síntesis, en algunas ocasiones el concepto de Constitución afectará el imperio de la teoría del bloque, algunos autores interpretan a los principios que establecen otras normas como parte integral de la misma y no como el conjunto de normas que coadyuvante con ésta implica el ordenamiento fundamental. Ante la vigencia de estas concepciones que pudieran significar una negación a la teoría estudiada se confronta una realidad, el texto normativo de todas las Cartas Fundamentales de los Estados debe ser complementados por principios generales, en aquellos casos en los cuales la misma no los considere en su vigencia expresa.

Ya hemos definido anteriormente, el concepto de la misma como, orden supremo del Estado, la disyuntiva a cuestionar consiste en que los otros elementos del bloque constitucional deban ser considerados como parte integral

---

<sup>38</sup> BERNAL 1995 2

de la constitución misma o como elementos normativos independientes pero integradores de la misma. De los términos jurisprudenciales existentes en nuestro país pareciera imperar la individualidad como entes normativos

**c) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en materia Constitucional**

Hemos reiterado, que en nuestro sistema constitucional fue integrada la teoría, mediante sentencia de 30 de julio de 1990, bajo ponencia del DR CARLOS LUCAS LOPEZ, en advertencia de inconstitucionalidad formulada por el LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA en contra del artículo 1768 del Código Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por EMMA S A en contra de PARELIA CARRERA DE ARROCHA. También se le denomina la "doctrina constitucional sentada en las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"<sup>39</sup>

Al momento de la consagración de la doctrina del bloque de constitucionalidad fue conceptuada en los siguientes términos

"Para los efectos del caso que nos ocupa, resulta palmario para esta Corte que la doctrina constitucional sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias constitucionales, al ser declarada como de carácter definitivo y obligatorio por el artículo 203 de la Constitución Política, es un elemento integrante del bloque de constitucionalidad, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello

Como en el presente proceso ha quedado establecido que el artículo 1768 del Código Judicial se encuentra conforme con la doctrina constitucional sentada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del Pleno de 10 de febrero de 1972, la Corte debe declarar que dicha norma no es inconstitucional "

En este caso, el artículo objeto de la demanda fue incorporado mediante el Código Judicial de 1987, que era una subrogación del artículo 1323 del Código Judicial de 1917. Es decir que el objeto de la acción constitucional era análogo a un precedente, el cual por integración era parte constitutiva del orden fundamental

Otros supuestos son la aplicación de doctrinas sentadas en fallos por materia similar. En esta materia, algunos autores nacionales incluyen la vigencia del bloque con

---

<sup>39</sup> REGISTRO JUDICIAL JULIO 1990

relación a fallos anteriores dados, al confrontar una norma con anteriores disposiciones constitucionales cuando la misma se ha mantenido en la Constitución Nacional vigente y de aplicación de precedentes en casos similares

Es decir, son necesarios, para su jerarquización los siguientes elementos

1 Sentencias emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Excluye las decisiones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

2 En ejercicio de la guarda de la integridad Constitucional

3 Declaradas con carácter definitivo y obligatorio al tenor del artículo 203 de la Constitución Nacional

4, Debe ser compatible con el Estado de Derecho

5 Puede la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, variar la doctrina cuando exista "suficiente justificación para ello"

De estos elementos, los dos últimos conllevan el reflejo en un intervalo de tiempo de la opinión mayoritaria Claro está que para el imperio de la doctrina constitucional deberá existir compendiados una serie de situaciones administrativas-jurídicas que en definitiva, significarán el respeto, traducido en estabilidad, a las tensiones de

nuestro tribunal constitucional

El cuarto elemento señalado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA pudiera interpretarse con la exclusión de la posibilidad de que las disposiciones jurisprudenciales pudieran ser originarias sino "compatibles" con el status existente limitando el ámbito de generación de orden fundamental por el poder judicial constituido quien como poder establecido no constituyente originario se debe enmarcar en este límite

El Estado de Derecho en democracia, como antítesis a los sistemas autocráticos, requiere el pleno respeto a criterios fundamentales cuya variación -aunque sea en el tiempo- debe estar sustentada en una realidad cambiante y no en la voluntad de los rectores al adecuarlos a resolver problemas coyunturales que causen crisis en la evolución estatal Si bien es cierto, la mutación de las teorías por la acción de catalizadores exógenos es una de las finalidades de adecuación, este tópico puede causar la variabilidad injustificada -jurídicamente- que pudiera significar la pérdida de la credibilidad al ser manipuladas por intereses temporales Sin embargo, resultaría necesario en aquellos supuestos donde la acción interpretativa resulte regeneradora y reivindicante de los derechos

fundamentales del ciudadano

Estas circunstancias derivadas de que es un poder constituido el que elabora disposiciones fundamentales inherentes al poder constituyente son los más delicados elementos esenciales en el imperio de este elemento integrativo

Muchos autores, al tratar el tema de la jurisdicción constitucional, su vigencia y eficacia, la condicionan a factores políticos que en su desarrollo garanticen la existencia del Estado. Así, frente a la división de regímenes autocráticos o democráticos hacen una serie de reflexiones doctrinarias hasta concluir, en algunos casos, en la identificación de la existencia de la revisión constitucional con un sistema de gobierno específico excluyéndolo en otros Estados autocráticos, se habla entonces de democracia constitucional. BIDART CAMPOS en éste sentido lo resume así

"Por supuesto que, desde nuestra perspectiva personal, no podemos pensar ni imaginar el sentido genuino de una jurisdicción constitucional fuera de un Estado democrático "40

Esta identificación, no antojadiza, la comparten otros doctrinarios como DROMI quien la resalta en su finalidad de guardiana de sus principios en los términos que citamos a continuación:

"La Constitución otorga a la jurisdicción categoría de "poder político" como requerimiento esencial de nuestro estado de derecho Democrático, a efectos de que sea este "nuevo poder" quien lo tutele. En su mérito el poder jurisdiccional es el guardián de la soberanía del pueblo y de la supremacía constitucional y, en consecuencia, custodia de los poderes constituidos, de los derechos reconocidos y de las garantías conferidas."<sup>41</sup>

Es aceptada, por ende la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia constitucional, como parte integrante del conjunto fundamental de preceptos en nuestro Estado democrático. Así en fallo de 25 de octubre de 1996 dentro de la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Licdo. JOSE MANUEL FAUNDES HIJO en representación del Magistrado JOSE MANUEL FAUNDES sobre el artículo 2486 del Código Judicial, bajo la ponencia del magistrado Dr. ROGELIO A. FABREGA Z., en los siguientes términos:

---

<sup>40</sup> BIDART CAMPOS 1995 56

<sup>41</sup> DROMI 1984 35

"El Pleno de esta Corporación se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 4o de la Constitución Política, cuyas sentencias son finales, definitivas y obligatorias y forman parte del bloque de la constitucionalidad (sin perjuicio de la potestad del Pleno de variar su criterio cuando así lo estime oportuno, que no lo encuentra justificado e el presente asunto) "42

Como veremos más adelante, una variación dada, en el tema específico del valor jurídico de los tratados internacionales en la interpretación de que estos que forman parte del bloque de constitucionalidad hasta aquella que los consagra como una repetición de los derechos fundamentales. Lo que en sumo ha implicado una variante en la teoría tradicional respecto a la eficacia de los mismos en el derecho interno.

El cambio calificado como "justificado" deja de pretender la interpretación antojadiza de una "prensibilidad institucional" y debe ser interpretado con relación al mantenimiento del sistema vinculado al respeto por la seguridad ciudadana.

Y en este sentido el ejercer la función renovadora del poder judicial que frente al pasado inmediato en la

realidad latinoamericana ha reaccionado como medio idóneo de protección a las garantías de existencia del Estado y la sustentación de los derechos primarios

Es interesante la posición de BIDART CAMPOS con relación a los tratados la cual textualmente consideramos Así complementa dichas ideas en una de sus obras cuando sobre el rol de las decisiones de la judicatura en materia constitucional refiere lo siguiente

" cuando deja en el olvido que es inductora de novaciones legislativas, y de eso que Francisco Fernández Segado denomina la judicialización del derecho constitucional, cuando no rescata el protagonismo que le cabe en el espacio político y en los procesos de cambio, cuando ignora que su jurisprudencia sienta doctrina al fijar cual es la interpretación constitucional se repliega y se limita en un self restrain, que no reputamos idóneo ni conducente para la magistratura constitucional " (El subrayado es nuestro) <sup>43</sup>

Estos son parte de los razonamientos doctrinales modernos que han servido de base para obligar a que las decisiones judiciales produzcan en forma oportuna límites a los actos públicos realizados como expresión del cambio social en la interpretación de los principios fundamentales del Estado

---

<sup>42</sup> REGISTRO JUDICIAL OCTUBRE 1996 139

La vigencia de la doctrina probable dada a los fallos de la Corte Suprema de Justicia en el aspecto civil, primordialmente, se ve superada en esta época por otro modelo el precedente Surgido, principalmente de la doctrina anglosajona ha sido amoldado con caracteres propios en la jurisdicción constitucional a través de la teoría del bloque de constitucionalidad Ello independiente del factor cambiante de la realidad social va dirigido a nutrir y amoldar los valores constitucionales a las interpretaciones coetáneas con los tiempos en que se pronuncien, con una finalidad en especial, la de tutelar la convivencia y el desarrollo social

BIDART CAMPOS en otra de sus obras nos refiere lo que denomina las "sentencias modelo" como efectivo parámetro de fijación de conceptos interpretativos, así señala

"No obstante, es habitual que los fallos de la Corte se revistan de ejemplaridad, funciones como "sentencia-modelo" y engendren seguimiento e imitación en el futuro, lo que -a su modo- confiere a su derecho judicial en cuanto fuente, una indudable trascendencia institucional "44

---

<sup>43</sup> BIDART CAMPOS ob cit 57

<sup>44</sup> BIDART CAMPOS 1996 102

En contraposición a las aprehensiones que tales ideas renovadoras conlleva la inclusión de la doctrina jurisdiccional, el apego a la conservación de la estabilidad formal lo hacen interpretar como variable, reiteramos, de la posición tradicional SAGUEZ la complementó en los siguientes términos:

"En ese quehacer, el Derecho Procesal Constitucional tendrá que adoptar posturas oblicuamente renovadoras, precisamente para ser leal con la Constitución. Vuelve a repetirse, entonces, la paradoja anticipada en los párrafos anteriores: conservar la Constitución, implica aquí, y felizmente, enriquecerla, reinterpretarla y reformularla. La misión del Derecho Procesal Constitucional de conservar, no resulta así incompatible con la de hacer persistir a la Constitución en y con el cambio."<sup>45</sup>

El planteamiento señalado es el medular para exigir de los jueces constitucionales el cumplimiento de una obligación superior, el preservar el texto constitucional nutriendolo de los factores cambiantes, pero sin desconocer su contenido por intereses que en un momento determinado, implicarían un alejamiento de los valores fundamentales que

---

<sup>45</sup> SAGUEZ 1996 37

producirían una crisis social producto de la falta de tutela de los mismos

En otro sentido complementario de la beligerancia de la jurisprudencia como deber jurídico de los Tribunales le han sostenido, en forma análoga a SAGUEZ, autores como BIDART, el cual en una extensión del control constitucional ha considerado

"Somos, con Néstor Pedro Sagués, fervientes propulsores de esta amplificación del control constitucional, cuya inexistencia o precariedad revela un déficit injusto en la jurisdicción constitucional. No nos parece válido el alegato de que si el legislador o la administración no emiten una norma o el acto que resultan necesarios para completar una norma de la Constitución, los jueces de la magistratura constitucional queden impedidos para subsanar el vacío

Lo juzgamos equivocados porque, en rigor la hipótesis no difiere de cualquier otra -clásica, por cierto, en que una carencia normativa provoca el deber judicial de integrar el orden lagunoso mediante la elaboración o creación de la norma (sentencia) que confiera colusión al caso "46

CARLOS VILLALBA BUSTILLO al analizar la incidencia y

---

<sup>46</sup> 'BIDART CAMPOS' 1996 61

necesidad de la interpretación constitucional, como fenómeno jurídico natural expresó lo siguiente

"En síntesis, las mutaciones son el fruto del choque frecuente de la dinámica política con los mandatos de la Constitución

Existen, en fin de cuentas, las mutaciones que, por vía de interpretación, les confieren a los mandatos constitucionales un contenido distante del inicial. Sólo en un tribunal constitucional reposa la facultad de darles vida jurídica "<sup>47</sup>

Es menester citar un límite en la admisión de la jurisprudencia como parte de las normas fundamentales, lo cual pudiera hacer dudar de su efectiva incorporación a las mismas. En muchas legislaciones, a pesar del valor al precedente, se convierte en un criterio de interpretación y no en un valor protegido. Como expresión de ello no puede ser invocada como norma violada, sino como concepto de la infracción de un principio constitucional.

Así, se excluye la doctrina del tribunal de invocación de una infracción constitucional. En la recopilación jurisprudencial de Solozábal y Aragón se cita

"El recurso de Inconstitucionalidad no puede fundarse autónomamente en una

---

<sup>47</sup> VILLALBA BUSTILLO 1995 12

'violación de la doctrina del Tribunal'  
sino en una disconformidad concreta con  
el parámetro constitucional "<sup>48</sup>

Es que la función de la jurisdicción constitucional es vista por la unanimidad de los autores consultados con la obligación de ajustar la interpretación al cambio y las mutaciones sociales, en ejercicio de las privativas funciones que la propia Carta Magna le asigna

Así DROMI considera

"La jurisprudencia ejerce una influencia renovadora sobre el derecho, dando lugar a figuras jurídicas nuevas y más progresistas. El reinado de la justicia exige al derecho judicial la aplicación de principios flexibilizadores de la ley. El juez concilia la rigidez legal con la variabilidad de la realidad social. Realiza una interpretación extensiva, restrictiva o derogatoria de la ley y contribuye con los fallos plenarios a la estabilidad del derecho. Las normas constitucionales son las que más se prestan al ajuste jurisprudencial, debido al mecanismo rígido exigido para su modificación. El derecho judicial hace que la Constitución no pierda vigencia "

Esta renovación vía jurisprudencial, ha conocido en el

---

<sup>48</sup> ARAGON Y SOLOZABAL 1995 99

derecho comparado la incorporación de instituciones innovadoras, previas a su consagración normativa Así en Argentina, la creación del amparo que integrado como remedio sumarísimo, tal como señala el propio autor en los siguientes términos

"Hasta 1966 no existió norma legal - nacional- que la estatuyera La Corte Suprema de la Nación la creó como remedio sumarísimo, para proteger, en forma expeditiva, las libertades constitucionales al sentenciar en los casos 'Siri' (1957 Fallos 239 459) y 'Kot' (1958, Fallos 241 291) Se inaugura allí una interpretación constitucional que recepta la axiología jurídica imperante La Corte Suprema concilia las exigencias de la seguridad individual con los reclamos de la justicia "49'

#### d) La Costumbre Constitucional

El DR ARTURO HOYOS citado por el precedente señalado (CFR Fallo de 30 de Julio de 1990, G O 21 726 de Lunes 18 de febrero de 1991 páginas 3 y 4)) sobre la misma señaló

"La costumbre constitucional, siempre que no sea contra constituciones, puede ser parte del bloque constitucional

---

<sup>49</sup> DROMI 1984 88

Expresaría un comportamiento reiterado considerado jurídicamente obligatorio y, por tanto, inderogable. Tomemos el caso de los viceministros. Este cargo no ha sido previsto en ninguna de nuestras Constituciones republicanas. A pesar de ello dicho cargo se prevé en diversas leyes, y los viceministros en ausencia del ministro, asumen este último cargo e integran el Consejo de Gabinete. La costumbre constitucional, la "praxis" de todos los actores del sistema jurídico, ha sido uniforme en considerar, durante décadas, que los viceministros actúan jurídicamente. Una ley que regule este cargo estaría conforme con la costumbre constitucional, que en este caso sería praeter constitutionem. Otro ejemplo de costumbre constitucional lo constituye la expedición de "resueltos" por parte de ministros y viceministros para consagrar decisiones sobre aspectos administrativos varios de la institución a su cargo. Esta costumbre se genera desde los años veinte a raíz de una decisión del Presidente Porras.<sup>50</sup>

Un caso especificado posteriormente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, sobre costumbre constitucional, se dio en sentencia de 18 de abril de 1994 (Registro Judicial, abril 1994, pág. 57), en los siguientes términos:

"En conclusión, a juicio del Pleno de la Corte Suprema, en este caso existe una costumbre constitucional de

---

<sup>50</sup> GACETA OFICIAL 21 726

carácter interpretativo, en virtud de la cual el texto del artículo 172 de la Constitución ha sido interpretado en el sentido anotado en esta sentencia. En efecto, por varias décadas los diversos órganos del Estado han entendido que obran conforme a la Constitución al reconocer y aceptar que el ciudadano que obtenga la mayoría de votos en una elección popular para ocupar el cargo de Presidente de la República se desempeñe en ese cargo y que actúa legítimamente en el mismo. La norma legal impugnada en este proceso constitucional es conforme, pues, con esta costumbre constitucional que se integra al bloque de constitucionalidad<sup>51</sup>

**e) El Reglamento de la Asamblea Legislativa**

Otro de los preceptos que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad lo constituyen algunos preceptos del reglamento de la Asamblea Legislativa que no eran de naturaleza administrativa.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, mediante sentencia de 16 de enero de 1991, bajo ponencia del Magistrado FABIAN A ECHEVERS, al resolver el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense RUBIO Y RUBIO en representación del Honorable Legislador LEO ANGEL GONZALEZ DELGADO en contra de la orden de no hacer dada por

---

<sup>51</sup> REGISTRO JUDICIAL ABRIL 1994 57

la honorable ASAMBLEA LEGISLATIVA consideró

"El Pleno de la Corte Suprema considera conveniente aclarar que ciertas normas del reglamento de la Asamblea Legislativa pueden integrar parte del bloque de constitucionalidad de Panamá. Tales normas son las que se refieren exclusivamente al ejercicio de la función legislativa de la Asamblea, y ellas constituyen parte integrante del parámetro que utiliza la Corte Suprema para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. De esa manera, si una ley es aprobada por la Asamblea Legislativa en violación del procedimiento previsto en ese Reglamento, la consecuencia es que aquella puede ser declarada inconstitucional, por el vicio de forma que presenta la ley así aprobada. En el caso que nos ocupa, sin embargo, se puede afirmar que se trata de normas del Reglamento -verdadera ley orgánica- que no atañen a la función legislativa de la Asamblea, sino a sus funciones administrativas, razón por la que no forman parte del bloque de constitucionalidad."<sup>52</sup>

Tenemos que acotar que el REGLAMENTO de la ASAMBLEA LEGISLATIVA es Ley de la República (Ley No 49 de 4 de diciembre de 1984, reformado por la Ley No 7 de 27 de mayo de 1992)

En otros ordenamientos, por disposición constitucional

existen leyes que conceptualmente son integradas a la jerarquía de la constitución, vía a la exigencia de su aprobación por los miembros del parlamento que se prevén para reformas constitucionales y mediante el mismo procedimiento cuando se dispone que estos puedan ser modificados por el mismo sin la intervención o complementos de otros requerimientos

No se incluyen las atribuciones del Organo Legislativo, en sus funciones judiciales y administrativas, las cuales no son integradas a la jerarquía de Constitución

La formación de las leyes, está contemplada en el Capítulo 2o del Título V DEL ORGANO LEGISLATIVO de la Constitución Nacional. En este sentido, se reglamenta la clasificación de las leyes en ORGANICAS Y ORDINARIAS y derivado de ello se regula la iniciativa legislativa (ARTS 158 Y 159 DE LA CONSTITUCION NACIONAL) Adicional a lo anterior, se establece el procedimiento (debates, comisiones, objeción sanción, objeción y publicación)

El reglamento interno, contempla normas de ejercicio de las facultades legislativas en los Títulos III DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA en sus capítulos II y III, TITULO IV DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,

---

<sup>52</sup> REGISTRO JUDICIAL ENERO 1991

TITULO VI DE LOS DEBATES, TITULO VII DE LA DISCUSION Y VOTACION DE LOS PROYECTOS DE LEYES, y el TITULO VIII DEL ENVIO DE PROYECTOS AL ORGANO EJECUTIVO

Algunas normas legales son el reitero de preceptos constitucionales, garantías individuales, que ratifican la vigencia de la misma

La SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en fallo de 24 de noviembre de 1995, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE APRECIACION DE VALIDEZ, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR ARTURO HOYOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO AL/SG467 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, en cuanto a las funciones de la Asamblea Legislativa consideró

"La Constitución panameña vigente organiza en el artículo 2, la forma de ejercer el poder público, en funciones de tipos legislativos, ejecutivas y judiciales. Esas funciones son, en sus actuaciones, limitadas por la Constitución y la ley, a fin de racionalizar el ejercicio del poder público, de manera que los administrados y los gobernantes conozcan hasta donde llegan sus

Igualmente en fallo de 23 de octubre de 1991 sobre las actuaciones del Organo Legislativo y su revisión, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por JOSE MIGUEL ALEMAN en contra de la Resolución No 38 de 29 de diciembre de 1990, expedida por la Asamblea Legislativa en su Resuelto No 2, sobre las limitaciones de las facultades administrativas y su revisión consideró

"De lo anterior debemos concluir que las normas constitucionales y legales vigentes en nuestro país, (que son consistentes con los desarrollos legales y jurisprudenciales ocurridos en Colombia y Francia, en los cuales se inspira nuestra jurisdicción contencioso administrativa) indican que los actos administrativos expedidos por la Asamblea Nacional, como regla general pueden estar sujetos al control de legalidad que ejerce esta Sala. Excepcionalmente un acto administrativo de la Asamblea Nacional de carácter enteramente político puede no estar sujeto a ese control, como el voto de censura contra los Ministros de Estado pero ello es así en virtud de la doctrina de los actos políticos no sujetos al control de legalidad o la teoría de los actos de gobierno que ha aceptado nuestra jurisprudencia en

---

<sup>53</sup> REGISTRO JUDICIAL NOVIEMBRE 1995 313

ocasiones anteriores (cfr sentencia de 28 de julio de 1952 del Tribunal Contencioso-Administrativo) Sin embargo, aún los actos de gobierno pueden estar sujetos a la revisión de esta Sala pero sólo en sus aspectos formales como la falta de competencia del agente que expide el acto (Por ejemplo si un Ministro, actuando por sí solo, decide establecer o terminar relaciones diplomáticas con otro país) " <sup>54</sup>

Es decir, la limitación en cuanto a la revisión, deriva de distintos orígenes Uno de ellos es la consideración de que los mismos están fuera de la jerarquía de actos con valor inferior a la Ley, por lo que en este supuesto no cabe su confrontación vía Contencioso-Administrativa En otros casos la revisión se limita, por deposición jurisprudencial, al cumplimiento de los aspectos formales

En España derivado de la jurisprudencia se ha limitado la acción de amparo no procediendo en contra de "disposiciones de carácter general de naturaleza primaria o directamente vinculados a la constitución esto son los Reglamentos Parlamentarios' La jurisprudencia española en este sentido ha señalado

---

<sup>54</sup> REGISTRO JUDICIAL OCTUBRE 1991 134

"No pueden ser recurribles en amparo contra decisiones parlamentarias aquellas disposiciones de carácter general de naturaleza primaria o directamente vinculadas a la Constitución esto es los Reglamentos parlamentarios, el estatuto de personal de las Cámaras y las resoluciones de carácter general de la presidencia de las mismas dictadas para interpretar e integran los reglamentos parlamentarios (SSTC 118/1988 y 139/1988), aunque en la STC 44/1995 se cambia en parte esta doctrina, admitiéndose que puede proceder el amparo contra las resoluciones generales interpretativas del presidente de la Cámara El recurso de amparo ha de servir para reparar vulneraciones de los derechos fundamentales procedentes de decisiones parlamentarias, sin convertirse en una vía de control de la regularidad reglamentaria de la producción de las mismas (STC 118/1988) " <sup>55</sup>

En la jurisprudencia Colombiana se ha excluido de las normas integrantes del bloque de constitucionalidad a las leyes denominadas orgánicas en materia legislativa así en fallo de 21 de septiembre de 1995 bajo ponencia del Magistrado FABIO MORON DÍAZ la Sala Plena de Constitucionalidad de la Corte Constitucional en el expediente C-225/95 lo consideró en los siguientes términos

---

<sup>55</sup> ARAGON Y SOLOZABAL 1995 99

"Las leyes orgánicas se constituyen en reglamentos que establecen límites procedimentales, para el ejercicio de la actividad legislativa, en el caso de las leyes ordinarias en general y en el de ciertas y determinadas leyes en especial, son normas de autoreferencia para quienes tienen la facultad de expedirlas y posteriormente desarrollar la materia de la cual tratan, a través de leyes ordinarias. Son normas intermedias entre las disposiciones del ordenamiento superior y las leyes que desarrollan la materia que ellas regulan, sin embargo, ellas no se 'incorporan al bloque de constitucionalidad' sino en los precisos casos en los que la misma Constitución lo disponga como requisito de trámite de las leyes "<sup>56</sup>

Se implica por ende, al darse la integración de dicho instrumento al bloque constitucional la viabilidad de la acción para la declaratoria de inconstitucionalidad sustentada en la violación de tal normativa

Existen otras normas legales incorporadas en el Código Civil en su Título Preliminar cuyo contenido pudiera formar parte integrante del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, tal como se ha incorporado en Constituciones Políticas, el artículo 12 dispone lo siguiente

---

<sup>56</sup> UNIDAD DE FORMACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Colombia 1995

"Artículo 12 - Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se preferirá aquella"

Asimismo, los otros artículos de dicho título que incluyen una serie de tópicos que consagran garantías fundamentales pudieran encuadrarse como parte integrativas del orden constitucional. El mayor cuestionamiento a su inclusión se derivaría de dos circunstancias principales. Algunas de sus normas constituyen criterios de interpretación y son derivados de un poder constituido por la propia Constitución. Estas observaciones son análogas a las realizadas a algunos elementos ya admitidos como integrantes del bloque de constitucionalidad.

**f) Las Normas de la Constitución Derogada de 1946**

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de agosto de 1990, dentro del proceso de INCONSTITUCIONALIDAD propuesto por ROSARIO ARIAS DE GALINDO Y GILBERTO ARIAS GUARDIA en contra del Auto de 28 de julio de 1969, del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, bajo ponencia del DR EDGARDO MOLINO MOLA (Registro Judicial Agosto de 1990,

págs 16 a 36), consagró que las normas de la Constitución, derogada, forman parte del bloque de constitucionalidad

"En este punto, la Corte observa que se solicita se declaren inconstitucionales dos autos del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, proferidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1972. Entre los actos sujetos al control de la Constitucionalidad no se excluyen a los dictados con anterioridad a la vigencia de la Constitución, ya que tal exclusión significaría que esos actos serían inatacables y, por tanto, superiores y por encima de la Constitución vigente, lo cual resulta inaceptable. La Constitución sólo excluye del control de la Constitucionalidad los fallos de la Corte y de sus Salas.

Para emitir un juicio sobre la inconstitucionalidad de una norma o acto sujeto al Control de Constitucionalidad, la Corte Suprema debe tomar en cuenta, además de las normas formalmente constitucionales vigentes otros elementos que junto con éstos integran un conjunto normativo de jerarquía constitucional que la doctrina moderna y la Corte en sentencia reciente (cfr sentencia de 30 de julio de 1990) ha designado como un bloque de constitucionalidad.

En el caso que nos ocupa la Constitución de 1946, ya derogada, es un elemento de este conjunto normativo ya que los autos de 28 de julio de 1969 y 26 de febrero de 1971, proferido por el Juez Primero de Circuito de Panamá surtieron sus efectos en el tiempo en

que se encontraban vigentes las normas de la Constitución de 1946 que se invocan como violadas en la demanda. Por esta razón, los autos impugnados, al momento de ser dictados y de agotar sus efectos se encontraban sometidos a la Constitución de 1946 que era la norma jerárquicamente superior y, por tanto, es a la luz de las normas constitucionales vigentes en ese momento que la Corte debe proferir su juicio sobre la Constitución de estos autos "57

Otro supuesto de aplicación de normas constitucionales ya derogadas en cuanto al cumplimiento del procedimiento constitucional establecido, aunque el mismo fue objeto de una reforma posterior, se dio en la sentencia de 6 de julio de 1995, en demanda de inconstitucionalidad formulada por la firma ROSAS & ROSAS en representación de FERNANDO ANTONIO GONZALEZ contra la Ley 2 de 21 de octubre de 1981, bajo ponencia de la Magistrada AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ en el cual se confrontó el acto originario con las disposiciones existentes en dicho momento, e incluso, en forma interesante, se interpretó la modificación del Estatuto Fundamental en los siguientes términos

"Frente a la situación planteada, cabe tener en cuenta que la Ley 2 de 1981,

---

<sup>57</sup> REGISTRO JUDICIAL AGOSTO 1990 16

que emergió de las fuentes de producción al tenor de las normas constitucionales vigentes a la fecha de su expedición, no ha sido censurada en ese extremo, por ello no se entra a determinar si hubo colisión alguna a través del control de la constitucionalidad. No obstante, en la fase de promulgación se registra un conflicto aparente de validez de la norma superior en el tiempo. Veamos:

La Ley 2 de 1981 no fue sancionada ni promulgada dentro de los parámetros que regían la fase de producción, omisión que sin duda alguna, produjo la conculcación de la norma Superior. En cuanto al acto mismo de su promulgación, hecho ocurrido trece años después de su expedición por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, bajo disposiciones constitucionales distintas, es de notar que tal acto no correspondía al Presidente de la República -al tenor del artículo 166 de la Constitución vigente-, ya que en los casos de omisión de la promulgación de una ley por un período que exceda los previstos por el capítulo 2o. del Título Vo. de la Constitución Política, esa función compete al Presidente de la Asamblea Legislativa, no así al Presidente de la República, como aconteció en este caso.

El Pleno al examinar este asunto en lo que respecta a la frase adicionada al artículo 167 de la Constitución por el acto reformativo de 1983, cuando señala que la promulgación extemporánea de una ley no determina su inconstitucionalidad, considera que tal extemporaneidad en su alcance gramatical lato debe apreciarse en relación con los seis días hábiles que siguen a la sanción y dentro de los términos razonables de la

interpretación común, pero no puede extenderse tal extemporaneidad al infinito, como en el caso que nos ocupa en el que una ley que data de 1981 se ha promulgado cuando ya se extinguió el ente legislativo que la gestó por lo que resulta inaceptable esa extensión a más de una década de retraso Tal laxitud contradice abiertamente el cumplimiento del mandato constitucional que establece claramente el momento cronológico en que las leyes de la República deben recibir su correcta difusión, publicidad o promulgación "<sup>58</sup>

Es uniforme en el Derecho Comparado la admisión de la revisión del procedimiento Legislativo en cuanto a la expedición de normas dado el aspecto formal e incluso ello es extendible a normas con valor fundamental Sin embargo el precedente para los efectos del precedente estudio cobra vigencia a efectos de estar la aplicación de una norma constitucional y derogada a un acto elaborado bajo su vigencia

En fallo de 1 de marzo de 1996 (G O No 23,070 de 2 de julio de 1996 págs 16 y sgts ) sobre el tópicó analizado se consideró

"En casos similares al presente el Pleno ha afirmado que si bien las

---

<sup>58</sup> REGISTRO JUDICIAL JULIO 1995

normas impugnadas fueron emitidas cuando la actual Constitución no había sido reformada, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de otras normas constitucionales, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el caso que nos ocupa <sup>59</sup>

En sentencia de 1 de marzo de 1996 (Publicado en la G O No 23,072 de jueves 4 de julio de 1996, págs 10 y sgts ) la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, bajo ponencia de la Magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA, sobre la vigencia de normas constitucionales anteriores, al resolver demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado GUSTAVO ALBERTO PITY PORTER en representación de JORGE CHAVARRIA, NAPOLEON CHAVARRÍA, GEORGINA CHAVARRÍA Y OTROS, contra los artículos 4o y 6o del Decreto No 8 de 31 de febrero de 1972, publicado en la G' O No 17,041, de 19 de febrero de 1972, consideró

sin embargo, la doctrina del bloque de constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales anteriores, sobre todo cuando los preceptos pertinentes no han

---

<sup>59</sup> GACETA OFICIAL No 23 070 23

sufrido alteraciones sustanciales "60

Sobre los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en estos casos se interpretaron los mismos al tenor del artículo 2564 vigente, en los siguientes términos

"Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua. Lo que realmente ocurre es que con el fallo de inconstitucionalidad de una norma legal se produce una derogatoria por mandato constitucional, ya que la Constitución establece en su artículo 311 que quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución y como la Corte tiene por atribución constitucional decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, cuando declara que una norma legal es inconstitucional la deroga constitucionalmente, en virtud de lo que establece el artículo 311 de la Constitución Nacional. Si las normas legales se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben declararse nulos, por inconstitucionales. Se

---

<sup>60</sup> GACETA OFICIAL 4 DE JULIO DE 1996 13

produce entonces una Nulidad Constitucional, como consecuencia de la violación de normas constitucionales por el acto jurisdiccional "61

Es decir, el hecho de admitir la vigencia de normas derogadas, aparejada a la inclusión de la viabilidad de recurrir contra decisiones jurisdiccionales hace invariablemente extender conceptos fundamentales sobre los efectos de las sentencias en procesos constitucionales

Así, la modalidad de la "Derogatoria Constitucional" consecuencia de las circunstancias fundamento de las mismas, como doctrina instituida es explicable en relación a la extensión de la revisión y la supremacía de las normas que constituyen el bloque de constitucionalidad

Por otra parte, en este tema de efectos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO en fallo de 23 de septiembre de 1991 dispuso

"El Pleno de la Corte, para concluir, considera conveniente explicar los efectos en el tiempo de la sentencia de inconstitucionalidad. De esta manera hay que dejar sentado que según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código judicial las decisiones de la Corte, proferidas en materia de

inconstitucionalidad, " no tienen efecto retroactivo" Esto significa entonces, que los efectos de esta sentencia, para el cumplimiento por parte del Estado del pago de Décimo Tercer Mes a los servidores públicos, comenzaría en todo caso a partir de la tercer partida del Décimo Tercer Mes correspondiente a 1991, la que debería de pagarse a mas tardar el 15 de diciembre de 1991 De allí en adelante se pagarán las tres partidas previstas en la ley, correspondiente a cada año siguiente " <sup>62</sup>

La naturaleza jurídica del acto impugnado por inconstitucional en este último fallo citado fue un Decreto-Ley No 3 de 9 de octubre de 1989 denominado como "Ley de Guerra"

Se ha conocido, la incorporación de los antecedentes históricos como parte de un método de interpretación, ello no corresponde al punto estudiado Diametralmente opuesto, siendo otra vía de la consideración dentro del sistema judicial su existencia como parte del mismo.

En reciente pronunciamiento de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en relación a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad sostuvo lo siguiente en fallo de 12 de marzo de 1997

<sup>62</sup> REGISTRO JUDICIAL SEPTIEMBRE 1991 126

"La declaratoria de inconstitucionalidad, no guarda, en cuanto a sus efectos, relación alguna con el mandato del artículo 229 invocado, se trata de dos niveles normativos diferentes, el primero constitucional y el segundo legal, por lo que las consecuencias sobre los actos afectados son naturalmente distintas. Para Rubén Hernández Valle, la sentencia de inconstitucionalidad tiene el efecto de eliminar la norma o el acto del ordenamiento jurídico, 'Es decir la sentencia estimatoria de la acción tiene efectos abrogativos y erga omnes hacia el futuro, pues la norma o acto declarados inconstitucionales desaparecen del ordenamiento jurídico' ('La Tutela de los Derechos Fundamentales', 218-219)

A diferencia del efecto simplemente derogatorio de la norma anterior por una nueva, de que trata el artículo 229 en cita, para José Almagro Nosete en el caso que motiva este análisis el efecto es el de la 'nulidad del acto legislativo el tratamiento que debe darse a la declaración de inconstitucionalidad no es el de derogación, aunque los fundamentos analógicos sean útiles el, sino el de la nulidad de los actos, en concreto nulidad del acto legislativo' (Justicia Constitucional, pág 184)

Para Bidart Campos 'La doctrina de la supremacía irroga el efecto de que las transgresiones a la constitución formal son inconstitucionales. Ello significa que están privadas de validez, que son nulas, que no tienen valor, ¿Y esto, a su vez, qué significa? En general, la doctrina constitucional admite hablar de nulidad aunque no remita

necesariamente a la sistematización privatista de las nulidades' (La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional, pág 89) De allí que resulta de toda evidencia que, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 4° De la ley 11 de 1974, tras el resultado de la desaparición de esa norma de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de su anulación, no pueda ser aplicada en el futuro (declaratoria 'ex - nunc') por lo que los trámites de oposición aún en curso deberán ser concluidos con base en la normativa vigente, es decir conforme al procedimiento y por los tribunales que la sentencia señala Diversa es la situación de los trámites que han culminado con resoluciones firmes, que causan estado Es aquí donde opera la consecuencia de la irretroactividad de las decisiones proferidas por la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad, a tenor del artículo 2564 antes visto, lo que se explica fundamentalmente en virtud del imperativo de hacer cierta la seguridad jurídica que reclama la vida social"<sup>63</sup>

En el derecho comparado ZARINI citando una sentencia de la CORTE SUPREMA ARGENTINA sobre la interpretación de la Constitución, señaló:

"Nuestra Corte Suprema (Fallos

---

<sup>63</sup> GACETA OFICIAL No 23 275 42

178 9) sostiene que la interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo instrumento de la ordenación política y moral de la Nación "64

La Carta Magna no es un resultado de un acto espontáneo, es la suma de factores reales de poder que determinan en un momento su existencia y vigencia, dentro de su estatuto fundamental la integración de normas, aunque derogadas, pero parte histórica del fundamento socio-político de una Nación, a través de la doctrina del bloque coadyuva a la vigencia permanente de la continuidad y revisión de las bases del mismo

Si bien es cierto el criterio interpretativo de una Constitución no es asimilable a la naturaleza jurídica del bloque de constitucionalidad como lo hemos señalado anteriormente Sirve el mismo, para determinar la importancia, en una u otra vía, tiene los antecedentes en el ordenamiento político-jurídico de la sociedad Base para incorporarlo en la nueva teoría

La doctrina panameña, independiente de acoger el proceso previo e histórico, como un elemento de interpretación, ha

---

<sup>64</sup> ZARINI 1992 33

elevado a uno de ello, por su naturaleza al rango de norma superior. Justificable no tan solo por su vigencia en el tiempo y la necesidad de confrontación de la misma, sino por la realidad que entraña dentro del conjunto de pautas filosóficas y políticas que significan el estatuto fundamental. La organización política no es independiente de sus causas y tampoco puede perder la necesidad de mantener su vigencia.

Es bien cierto, que las circunstancias específicas, a través de la decisión citada que trajera a la vida judicial la integración de las normas derogadas, es cuestionable como cualquiera decisión- por sus consecuencias y la innovación que sobre ello implicaba no es desconocible los razonamientos fundados en su acogida. De la misma manera, este caso en especial va ligado, en forma íntima, a la consideración de los efectos de la sentencia constitucional. Aplicar un concepto derogado a un acto o norma vigente en un tiempo, presupone la efectividad de éstos en el momento de su confrontación. Si la causa de la contraposición no está vigente no puede producirse el examen correspondiente, y por esta situación es que los efectos jurídicos, independientemente que no puedan ser retroactivos, se producen por su naturaleza de "nulidad

constitucional", tal como lo refiere la jurisprudencia panameña, es decir, a partir de la existencia del mismo

**g) El Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional**

En fallo de 14 de febrero de 1991 bajo ponencia del Dr ARTURO HOYOS, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en cuanto a dicho instrumento legal consideró

"El Pleno considera que el Estatuto de Retorno Inmediato de la Plenitud del Orden Constitucional constituye un elemento del conjunto normativo que en el constitucionalismo moderno se designa como bloque de constitucionalidad

La afirmación anterior se fundamenta en que el Estatuto cumple una serie de requisitos sin los cuales no podría entenderse como parte del bloque de constitucionalidad. Si faltare siquiera uno de estos requisitos un documento como el estatuto no podría integrarse a dicho conjunto normativo. Estos requisitos son los siguientes

1 El Estatuto fue expedido por los gobernantes legítimos de nuestro país

2 El mencionado instrumento normativo fue dictado obedeciendo a un verdadero estado de necesidad

3 Las medidas previstas en el Estatuto sólo suspendieron

temporalmente la eficacia de algunas normas de la Constitución

4 El resultado final de la aplicación del Estatuto fue el restablecimiento de un Estado de Derecho "65

Y concluyen sobre la jerarquía

"Tal como lo hemos señalado anteriormente, el substrato de los cargos que se le formulan al artículo 10 del Decreto de gabinete No 20 de 1990 en cuanto se refiere a los artículos 111, 295 y 297 de la Constitución es que aquella norma no es una ley sino un acto administrativo. Como ya ha afirmado el Pleno que la norma impugnada es una ley material, expedida por el Consejo de Gabinete de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Retorno Inmediato de la Plenitud del Orden Constitucional, la Corte Suprema considera que dicha norma se ajusta a lo dispuesto en este último documento, elemento integrante de lo bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, no es inconstitucional "

La justificación teleológica de tal integración la realizaría la propia Corporación de Justicia, en fallo de 24 de mayo de 1991 (Registro Judicial, mayo 1991, pág 149) cuando expresó

"Ya hemos visto también, al analizar el primer cargo de inconstitucionalidad,

---

<sup>65</sup> REGISTRO JUDICIAL FEBRERO 1991 66

que este Decreto se dictó al amparo de la facultad legislativa excepcional y transitoria que le confirió al Consejo de Gabinete el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional cuya inclusión en el Bloque de Constitucionalidad viene justificado, entre otras cosas, por responder a un verdadero estado de necesidad social

Se observa, además que al amparo de esta facultad el Consejo de Gabinete se vio precisado a legislar sobre materias de excepcional importancia, que en cierta forma respondían a ese estado de necesidad que caracterizó a las primeras semanas del Gobierno representativo que se instaló en el país, después de la acción violenta que depuso al régimen militar. Fue así que se dictaron decretos con fuerza de ley' que no sólo eran indispensables para el mantenimiento del sistema económico, político y social, sino para la misma reconstrucción política y económica del Estado "66

En sentencia de 24 de septiembre de 1991 confrontando lo citado ut supra, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, resolvió sobre la teoría subjúdice lo siguiente

"Ahora bien, pudiera pensarse, como se sostiene en la Vista de la Procuraduría General de la Nación, que el Decreto Ley impugnado es constitucional porque se dictó de conformidad con el Acto Legislativo No 1 que otorgó al Consejo de Gabinete facultad legislativa. Si ese acto legislativo integrara parte

---

<sup>66</sup> REGISTRO JUDICIAL MAYO 1991 149

del bloque de constitucionalidad aquélla sería una conclusión correcta, pero el Pleno considera que el Acto Legislativo No 1, expedido por el Consejo General de Estado, no forma parte del bloque de constitucionalidad porque dicho acto no cumple con los requisitos señalados en la sentencia de 14 de febrero de 1991. En efecto, en esa sentencia el Pleno de la Corte Suprema señaló que para que un acto como el citado, que atribuye la función legislativa al Organismo Ejecutivo con exclusión del Organismo Legislativo integre el bloque de constitucionalidad se requiere que cumpla con todas las condiciones allí enumeradas a saber que haya sido expedido por los gobernantes legítimamente elegidos en votación popular, que haya sido dictado obedeciendo a un verdadero estado de necesidad, que sólo se suspenda temporalmente la eficacia de algunas normas de la Constitución, y que el resultado final de la aplicación de ese acto o estatuto sea el restablecimiento de un Estado de Derecho. El Acto Legislativo No 1 expedido por el Consejo General de Estado no cumple con estas condiciones y, por ello no se integra al bloque de constitucionalidad.<sup>67</sup>

En ese mismo procedimiento constitucional el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION en Vista Fiscal, citó algunos señalamientos doctrinarios en los siguientes términos, a fin de que se declarase la constitucionalidad del acto atacado

---

<sup>67</sup> REGISTRO JUDICIAL SEPTIEMBRE 1991 126

" con respecto a ello, sostiene en el aspecto doctrinal el Dr Humberto Ricord

'Esos integrantes del Consejo General no cometieron delito alguno, porque había de por medio una nulidad de las elecciones y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaraba la constitucionalidad del Decreto anulatorio. Ni aún en el caso de que se tratara de una usurpación, los actos que conformaron el Gobierno Provisional y los actos emitidos por éste eran jurídicamente inválidos o nulos

La doctrina jurídica ha esclarecido este fenómeno estatal, y una de las cumbres del pensamiento jurídico del Siglo XX, el conocido jurista Hans Kelsen ha considerado que 'es una norma de derecho internacional, universalmente admitida, que la revolución triunfante o el usurpador victorioso se convierte en poder legítimo' (Teoría General del Estado, pág 167) Ese Consejo General de Estado no incurrió en delito de ninguna clase ( ), ni sus actos pueden ser considerados HOY como antijurídicos, inconstitucionales o nulos, porque de bien o mal grado, tuvieron vigencia' Las inconstitucionalidades (II)<sup>68</sup>

Posteriormente, en fallo de 23 de mayo de 1991 (Registro Judicial, mayo 1991 Páginas 79 a 102) bajo ponencia del Dr CESAR A QUINTERO y con salvamento de voto del Magistrado RODRIGO MOLINA A (q e p d ) se declaró

---

<sup>68</sup> IBIDEM

inconstitucional el párrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 1990 y constitucionales otra serie de disposiciones de la referida Ley. El objeto de la acción, la Ley 25, adopta "medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional", este elemento es el que queremos profundizar. Para mayor referencia en cuanto al tópico de orden constitucional o defensa del mismo, y la confrontación de los elementos para su jerarquización, aunque ello no fue objeto del pronunciamiento, citamos lo correspondiente a conceptos introducidos en dicho fallo. Sobre el concepto de gobierno y democracia se expresó

"A este respecto cabe aclarar que la democracia, en sentido objetivo, realista y actual, es una forma de gobierno en la que éste es elegido libremente por el pueblo, y en la que los gobernantes actúan en bien del interés colectivo dentro del marco de la Constitución y las leyes. Por tanto cualquier acción encaminada a deponer o a desestabilizar un gobierno, auténticamente elegido de acuerdo con la Constitución y que funciona a tenor de las normas de ésta, en el fondo atenta contra la democracia."

"Y en cuanto al concepto de orden constitucional, éste viene a ser el orden instituido por la Ley Fundamental del Estado y por leyes ordinarias que la complementan. De modo que el orden constitucional es en realidad el orden

jurídico supremo que, cuando prevalece, produce el Estado de Derecho. De ahí que quien trate de sustituir o de desestabilizar un gobierno constitucional, específicamente por medios no constitucionales, está atentando contra el orden constitucional "

"Después de todas estas precisiones debe advertirse que las acciones contra la seguridad social o contra el orden público también suelen serlo contra el orden jurídico supremo, esto es, contra el orden constitucional "69

En otra decisión coetánea de 23 de mayo de 1991, al considerar la constitucionalidad del Decreto de Gabinete No 43 de 17 de febrero de 1990, se consideró

"Sobre el particular, el Pleno de la Corte considera que no existen razones para variar el criterio ya expuesto en su fallo de 14 de febrero de 1991, máxime cuando la situación excepcional que existía en el momento que se expidió el Decreto de gabinete impugnado cesó a partir del 1° de marzo de 1990, fecha en que se instaló la Asamblea Legislativa, único organismo que en la actualidad ejerce la función de legislar

Antes de concluir la consideración de este cargo, el Pleno de la Corte considera prudente resaltar lo nefasto que sería para la seguridad jurídica a

---

<sup>69</sup> REGISTRO JUDICIAL MAYO 1991 91

la cual se han referido profusamente los impugnadores del Decreto cuestionado, el desconocimiento del valor de la ley que aún ostentan no sólo los Decretos de gabinete expedidos dentro del marco legal del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, sino también otros Decretos dictados por el Organó Ejecutivo en situaciones excepcionales y que aún siguen rigiendo en el País. En este sentido, considera la Corte que el Decreto en referencia está por encima en el orden jerárquico y no puede equipararse en su tratamiento jurídico al que se le dispensa a los Decretos-Leyes o sea a los Decretos con valor de ley que en algunas ocasiones ha expedido el Organó Legislativo por delegación de la función de legislar que dentro de determinados parámetros le ha hecho el Organó Legislativo "

**h) Las normas de derecho internacional relacionadas con los derechos civiles y políticos fundamentales**

En el derecho comparado, a través de los instrumentos internacionales y con ocasión a fenómenos sociales graves, comenzó a desarrollarse la doctrina del derecho internacional humanitario. En síntesis, se recogen en esta

clasificación normas fundamentales en distintos instrumentos o convenios que van dirigidos a compromisos estatales en desarrollo a principios de la materia los cuales obligan a reconocer valores sustantivos e inherentes a la persona humana como parte integral de los ordenamientos institucionales de las partes suscriptoras de los mismos En el desarrollo de los mismos, reitero por realidades que se vieron generalizadas, se vio una proliferación de su imperio, como veremos adelante, la misma sufrió limitaciones pero se mantuvo su existencia

Si bien es cierto, se trata de un conflicto entre dos sistemas, uno interno y otro internacional, se ha planteado su coexistencia en la necesidad de amoldamiento en la comunidad de las naciones

Es aquí donde se vuelve a reformular la supremacía de la Constitución en la pirámide normativa El cuestionamiento de la misma en forma directa o su integración por propia soberanía de la misma Este planteamiento originario, que se dio en los momentos en integraciones territoriales trascendentales, pareciera volver a su cauce normal con la incorporación, vía integración y revisión, de dichos instrumentos en los ordenamientos internos Sin embargo, ha quedado la impronta de que el derecho humanitario

internacional unánimemente es parte integral del bloque constitucional en todos los países. Solamente se conoce su ampliación en aquellos regímenes en los cuales, por disposición constitucional se trasciende a otros tópicos integracionistas, inclusive, en aspectos de gobierno y económico. No es el objeto del presente estudio desviarnos en una profundización del tema en la evolución de la globalización y los efectos de la conformación comunitaria de los Estados en los sistemas económicos internacionales, sin embargo, concluimos que producto de ellos y de realidades sociales vividas y existentes se ha producido la incorporación de ciertos estamentos normativos al fundamento institucionales de los Estados.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pleno en fallo de 8 de noviembre de 1990 dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ALEX AXKAANDAR ASHOURI contra el Fiscal Séptimo del Circuito Judicial de Panamá, determinó la integración de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 1977 como parte integrativa del orden fundamental (Registro Judicial noviembre 1990 pág. 35)

Esta situación, ya confrontada en el imperio de los sistemas democráticos, fue considerada por BIDART CAMPOS en

los siguientes términos

"En la conjunción de esta dualidad, la jurisdicción constitucional ha de coordinar análoga confluencia en lo interno, la supremacía de la Constitución democrática, y en lo externo, el derecho internacional de los derechos humanos

El entorno político de la democracia con su trinidad de derechos y con lo que la jurisprudencia colombiana apoda el núcleo esencial de los derechos fundamentales, debe ser la base sólida de la jurisdicción constitucional, que debe manejar una interpretación dinámica de la Constitución y del derecho internacional de los derechos humanos, en combinación armonizante y armonizada para tender, como norte, a la maximización y optimización del plexo de derechos dentro del sistema propio de cada sociedad y de cada Estado " <sup>70</sup>

En esta materia, la aparente contradicción jurisprudencial de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, ha sostenido, en resumen que los tratados internacionales tienen categoría de ley. Por ende, no forman parte del denominado bloque de constitucionalidad. Los convenios internacionales que se consideran como parte del mismo, consisten, en resumen, en una repetición de las garantías fundamentales y por ende deben ser invocadas éstas como las tuteladas en las acciones constitucionales

El Dr ARTURO HOYOS en referencia a la integración de los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad refiere lo siguiente

"Sostenemos que, en Panamá las normas de derecho internacional, como regla general no forman parte del bloque de Constitucionalidad Únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de derecho "<sup>71</sup>

Este desdoblamiento, parecido a lo conocido en Estados Federales, da por resultado una situación duplicada de normas que, supuestamente, pudieran entrar en contradicción, pero que en resumen, significan el imperio de dos autoridades en un mismo espacio delimitadas por la naturaleza de los actos de su competencia determinados previa y armónicamente En aquellos Estados en los cuales se produce este fenómeno existe igualmente una integración de éstos en la Constitución respectiva Una situación como la presentada es la Argentina y sobre el particular BIDART CAMPOS ha señalado

"Cuando haya que "interpretar" normas federales que versan sobre tales derechos Dichas normas federales pueden ser las de la Constitución

---

<sup>70</sup> BIDART CAMPOS 1995 56

<sup>71</sup> HOYOS 1995 90

Federal las de tratados internacionales (entre los que, conforme a la reforma constitucional de 1994 tiene jerarquía constitucional el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales) las leyes de naturaleza federal o normas infralegales, también de índole federal "

"En nuestra personal interpretación, que no es pacífica en la doctrina argentina, los instrumentos internacionales que revisten jerarquía constitucional comparten la misma supremacía de la Constitución y se sitúan, juntamente con ella, en el vértice de nuestro ordenamiento jurídico "72

Reiteramos que la Constitución Argentina vigente, incorpora el derecho humanitario internacional a su normatividad en forma expresa e individualizada

En Panamá, algunos instrumentos que se refieren a las garantías fundamentales de la persona humana o del debido proceso se entienden integrados a nuestra orgánica fundamental Al decir del DR ARTURO HOYOS, "La Corte Suprema ha querido ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho"

En esta aparente contraposición, la validez en el orden

---

<sup>72</sup> BIDART CAMPOS 1996 98

interno de las normas de derecho internacional humanitario, fue considerada por la jurisprudencia colombiana en fallo de 4 de diciembre de 1995 bajo ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Proceso Número 578/95) en los siguientes términos:

"A la luz de las normas constitucionales que le otorgan plena validez en el orden interno a las normas de derecho internacional humanitario, la Corte estableció que las reglas y principios que conforman dicho derecho tienen valor constitucional y, por consiguiente, junto a las normas de la Constitución que consagran los derechos humanos, constituyen un único bloque de constitucionalidad " <sup>73</sup>

En este sentido, el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina JORGE LUIS MAIORANO en el Colloquium Internazionale Democrazia e riforma de ello stato in América Latina, celebrado en Roma del 14 al 17 de diciembre de 1996, expresó

"Todos los instrumentos de defensa constitucional, incluidos los órganos regionales como la Comisión Interamericana de derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos

<sup>73</sup> UNIDAD DE FORMACION E INFORMACION JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA COLOMBIA 1995 578

Humanos, son probablemente, la respuesta más contundente a las distintas formas de opresión, pública o privada, político o económica. Implica, como antes lo señalara, que deben existir normas, instituciones y procedimientos orientados a subrayar que la autoridad debe estar limitada por los preceptos constitucionales y que no puede actuar sin control. A mayor poder mayor control y mayor responsabilidad. Es parte importante de la revolución constitucional y de los derechos humanos de nuestro tiempo, que cada vez involucra más instituciones y más personas. La defensa de la Constitución significa la defensa de los valores que desde sus inicios inspiraron los movimientos constitucionalistas " 74

Referente a este elemento constitutivo, en forma contradictoria en fallo de 23 de mayo de 1991, sobre el tema de la jerarquía de los tratados internacionales, en demanda de inconstitucionalidad presentada por ISAAC RODRIGUEZ en contra de la Ley No 25 de 14 de diciembre de 1990 acumulada conjuntamente con dos acciones análogas, una presentada por el LICDO SANTANDER TRISTÁN y otros y la otra incoada por ROLANDO MILLER y otros sentenció

"En lo que atañe a la Convención

---

<sup>74</sup> MAIORIANO en REGISTRO JUDICIAL NOVIEMBRE 1996 11

Americana sobre Derechos Humanos, indican que la Ley 25 de 1990 viola la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de reunión, derecho de asociación, así como el derecho de circulación y residencia. En cuanto al pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los demandantes consideran violadas las cláusulas más o menos similares señaladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata, en resumen, de derechos individuales consagrados en artículos de la Constitución Nacional y que, precisamente, han sido también invocados por los demandantes al considerarlos infringidos por la impugnada Ley. Entre dichos invocados artículos están el 37 (Libertad de expresión), el 38 (Libertad de reunión), el 39 (Libertad de asociación), el 41 (Derecho de petición), y el 43 (Irretroactividad de las leyes, salvo de orden público o interés social). Por tanto, al ver dichos artículos se examinarán las supuestas infracciones. Y no se hace un examen con respecto a las cláusulas de los referidos pactos internacionales, primero, porque son un traslape de los correspondientes preceptos de la Constitución Nacional, y, segundo, porque dichos pactos formalmente sólo tienen el valor de Ley, carecen, pues, de jerarquía constitucional." (El resaltado y subrayado es nuestro)

En fallo de 1 de marzo de 1996, bajo ponencia de la DRA MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (publicado en la G' O de viernes 5 de julio de 1996, No 23,073) la CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en cuanto a la vigencia de los tratados internacionales consideran, lo siguiente

"Esta norma no puede ser confrontada con el párrafo impugnado del artículo 1066 del Código de Trabajo, en un proceso de constitucionalidad, porque como lo tiene dicho esta Corporación de Justicia "dichos pactos formalmente sólo tienen valor de Ley, carecen pues de jerarquía constitucional" Si el mencionado artículo 1066 del Código de Trabajo violara la Carta Constitutiva de la OIT, lo procedente no es impugnarlo mediante una acción de inconstitucionalidad, sino que correspondería al Estado panameño cumplir la obligación de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, tal como lo señalan estos'<sup>75</sup>

En Argentina, por disposición expresa, como lo hemos señalado, están incorporados como garantía constitucional La referencia de regímenes militares con efectos históricos de desconocimiento de los derechos fundamentales, ha dispuesto que superados los mismos por cualquier vía, se produce la sobreprotección de los mismos, lo que en dicha nación se dio por el poder constituyente y en nuestro medio por la inicial interpretación constitucional, hoy

---

<sup>75</sup> REGISTRO JUDICIAL MAYO 1991 85

atemperada

Este mismo hecho, se da cuando interpretaciones, como la de SAGUEZ tienden a desconocer la jerarquización de los tratados aún por norma constitucional expresa, propugnan por no conferirle el valor de norma fundamental y optan por darle la categoría de supralej

En Bolivia, en cuanto al control constitucional de los tratados, de conformidad a lo expuesto anteriormente, se deriva el concepto de que los mismos son sometidos a los principios de derecho interno, en consideración a los siguiente elementos

1) En cuanto a que los tratados internacionales son aprobados por el Congreso, y negociados por el Presidente de la República (artículo 96 ordinal 2 C N B ) por lo que se convierten en una ley de la República

2) De conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto de dicha Carta Política fundamental, al crear el Tribunal Constitucional en su artículo 121 señala, en su primera parte

"Artículo 121 - El control de la constitucionalidad y la interpretación

judicial de la Constitución, se ejerce por el Tribunal Constitucional. Es independiente de los demás órganos del Estado y está sometido sólo a la Constitución.

Dentro de las funciones de dicho Órgano del Estado, no se especifican las acciones de inconstitucionalidad de tratados, pero incluyen leyes o "cualquier género de resoluciones", lo que en una interpretación incluyen dentro de su ámbito a las leyes que es el medio jurídico de la República en darle vigencia en el derecho interno a los tratados.

El convenio internacional, integrado al ordenamiento en desarrollo de los principios de admisión del derecho internacional, es incorporado por la decisión soberana en los términos de su incorporación, es decir, con las reservas y enmiendas anunciadas en el momento de su canje. SAGUEZ al analizar ello lo hace en los términos que citamos a continuación.

"Esa categoría constitucional lo es "en las condiciones de su vigencia", vale decir, con las reservas y declaraciones formuladas por la Argentina en oportunidad de aprobarlas por ley y ratificarlas. Además, nuestro país ha suscrito otros tratados o convenciones

en materia de derechos humanos que no tienen rango constitucional, pero que, de todos modos son superiores a las leyes comunes, según el art. 75 inc 2, in limine, de la Constitución "<sup>76</sup>

Reconocer la fuerza del compromiso internacional como fase de las nuevas interrelaciones globalizadas ha conllevado que en algunas legislaciones como la española, se haya obligado a que la impugnación de los instrumentos internacionales sea realizada antes de que el Estado haya canjeado los mismos, por la trascendencia de lo que sucedería en desconocer su aplicabilidad, que la costumbre de derecho internacional obliga a hacerlo a través de reservas al momento de su ratificación.

En España de acuerdo a lo normado por el Título VI "De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales" de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional (Publicada en el BOE de 5 de octubre de 1979), establece lo que en principio se denominó "recurso previo de inconstitucionalidad", que luego fue modificado y abandonado tal concepto por la legislación española. Así, se dispone que tienen legitimación activa para requerir el pronunciamiento del Tribunal

---

<sup>76</sup> SAGUEZ 1997 229

Constitucional sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional solamente el Gobierno y alguna de las Cámaras. Ello debe darse antes de haberse "prestado el consentimiento del Estado" <sup>77</sup>

Ya presentado el contenido de la integración de los instrumentos internacionales, es menester considerar que cada nación no es aislada de la realidad comunitaria. En este momento, la integración, más que una opción política-económica se ha convertido en un instrumento en las relaciones contemporáneas. En este sentido no puede ser el Estado un átomo aislado dentro del universo competitivo, en el cual la interrelación de los grupos humanos obligada a cambios supraestructurales, adicional a las necesidades sociales de cada nación. En materia de los derechos y garantías fundamentales, lo que hemos mencionado ha derivado en un derecho humanitario internacional es reconocido como inherente a la existencia del hombre. Más aún, una simple comparación de los textos constitucionales revela que los planteamientos esenciales son realizados en mayor o menor medida en cada ordenamiento en particular, no obstante, depende de la interpretación y de la intención

---

<sup>77</sup> ARAGON Y SOLOZABAL 1995 149

de respeto su reconocimiento, ya que teóricamente existen sentadas las bases para su desarrollo pleno RUBIO LLORENTE citando a la jurisprudencia española ha dicho

"La Constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que hay que interpretar sus normas en esta materia de conformidad con la declaración Universal de derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales que menciona el precepto Y no sólo las normas contenidas en la Constitución, sino todas las del ordenamiento relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas que reconoce la norma fundamental" (STC 78/1982, FJ 4o )<sup>78</sup>

Y profundiza el tema cuando confronta los principios internacionales con el ordenamiento interno, y sin reconocer la teoría del bloque de constitucionalidad lo hace emerger como un carácter interpretativo congruente con lo que dispone el Estatuto Fundamental. Esto, excluyendo expresamente el rango constitucional de los instrumentos internacionales por ellos mismos, y condiciona su supremacía a las normas constitucionales, es entonces cuando tendrán imperio sus previsiones. Así, citando

jurisprudencia del Supremo Tribunal Constitucional Español  
refiere

"Los textos internacionales ratificados por España, son instrumentos valiosos para configurar el sentido y alcance de los derechos que recoge la Constitución" (STC 38/1985, FJ 4o )

" El artículo 10 2 CE se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades de un lado, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre las mismas materias en lo que sea parte España, de otro No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta, de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios de modo que en la práctica, este contenido se convierte en cierto modo, en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia nuestra Constitución "79

Es que la incorporación del principio del bloque de constitucionalidad, en materia de tratados internacionales, tiene límites físicos. Uno de éstos, lo constituye que los instrumentos internacionales adscriben jurisdicción para su conocimiento a tribunales internacionales u organismos

---

<sup>78</sup> RUBIO LLORENTE 1996 78

especializados, lo que en una interpretación amplia pudiera delegar la competencia en la materia Sin embargo, ello no es así en ningún caso Aunque se admita, vía implementación de la teoría, que los convenios internacionales son parte integrante de las normas constitucionales nunca se ha incorporado en ello a la transferencia de la jurisdicción Este tema es abordado por SAGUEZ de la siguiente forma

"En materia de jurisdicción supranacional, esto es, de la erección de órganos con papeles judiciales cuyos pronunciamientos pueden invalidar decisiones de autoridades argentinas, cabe destacar (art 75 inc 22, Cons Nacional) a la ley 23 054, que incorpora al derecho argentino la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada habitualmente Pacto de San José de Costa Rica Además de enunciar este documento una serie de derechos, crea dos organismos específicos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos La Comisión cumple roles consultivos (art 41 inc e, Pacto de San José), ya que evacua los dictámenes que le requieren los Estados miembros, asesorándolos al respecto, y funciones de control, puesto que formula recomendaciones a los gobiernos de los Estados para el respeto a los derechos humanos (art 41, b) Pero también realiza funciones instructorias ante denuncias por violación a los derechos

---

<sup>79</sup> RUBIO LLORENTE Ob cit 79

enunciados en el Pacto, y previo agotamiento de los recursos y procedimientos previstos en el derecho interno de cada Estado, requerirá informes a éste (art 48) y, en su caso, realizará una investigación De resultados de ella, y de no haber una solución amistosa al problema, la Comisión redactará un informe con sus conclusiones, que puede incluir proposiciones y recomendaciones (art 50) Para la hipótesis de constatarse una violación a los derechos humanos y no resolverse adecuadamente, la Comisión o el Estado del caso pueden remitir el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos Esta Corte desempeña funciones consultivas, para interpretar la convención o, a solicitud de cualquier estado, para determinar la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas con el Pacto (art 64, inc 1 y 2) También realiza papeles jurisdiccionales en los casos que les presenten los Estados o la Comisión Interamericana de derechos Humanos (no cabe, por tanto, el acceso directo de los perjudicados por un acto lesivo a los derechos humanos) Si la Corte entiende que hubo violación a un derecho protegido por el Pacto dispondrá que se garantice al lesionado el goce de ese derecho Puede disponer también una justa indemnización a la parte afectada (art 63) El fallo del Tribunal es "definitivo e inapelable" (art 67), y los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte (art 68, inc 1) La indemnización se ejecuta en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado (art 68, inc 2) De no ser atacado el fallo, la Corte señalará el

incumplimiento y formulará las recomendaciones pertinentes en el informe anual a la Organización de los Estados Americanos (art 65)

Conforme a lo expuesto, la decisión de la Corte Interamericana bien puede dejar sin efecto la resolución de una autoridad argentina (incluso una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) si la reputa violatoria a los derechos humanos consagrados en el Pacto

Desde esta perspectiva, nuestra Corte Suprema ha dejado, en verdad, de ser "suprema" porque sus decisiones, en la materia que enfocamos, no resultan última e irrevisables (en definitiva, no tienen fuerza de cosa juzgada material. De todos modos, se impone una mutua concordancia entre las autoridades nacionales y las supranacionales "80

La integración de los instrumentos internacionales a los regímenes internos de los países, conllevan una serie de limitaciones, ya que en los mismos se han incorporado cláusulas de jurisdicción supranacionales que no pueden ser integradas a nivel fundamental o que su integración iría en conflicto con otras normas fundamentales. Las corrientes actuales han atemperado la admisión de los textos internacionales en materia de garantías fundamentales, por una parte por considerarse como traslapo de las existentes

en el orden interno, y por otra, en virtud de que las causas originarias de la aplicación de su integración han ido desapareciendo, principalmente, en lo atinente al imperio de regímenes autocráticos fuera de las previsiones constitucionales, o el amoldamiento de éstas a intereses extrajurídicos. Sin embargo, ante la inminencia de su resurgimiento, actualizada en los sistemas democráticos, resulta necesario mantener su vigencia.

---

<sup>80</sup> SAGUEZ ob cit.

**CAPÍTULO IV**  
**LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**  
**PANAMEÑA EN RELACIÓN AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

En este capítulo compendiamos los precedentes, adicionales a los ya citados en los epígrafes correspondientes que en una u otra manera se refieren a la vigencia y efecto de la asunción de la teoría del bloque de constitucionalidad en nuestro medio. Veremos por separado el contenido de los mismos en forma separada.

**a) Fallos con relación a la doctrina del bloque de constitucionalidad**

Mediante sentencia de 3 de agosto de 1990, bajo ponencia del Dr. EDGARDO MOLINO MOLA, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, consideró, con relación a la doctrina del bloque de constitucionalidad

"En este punto, la Corte observa que se solicita se declaren inconstitucionales dos autos del juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, proferidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1972. Entre los actos sujetos al control de la Constitucionalidad no se excluyen los dictados con anterioridad a la vigencia de la Constitución, ya que tal exclusión significaría que esos actos serían inatacables y, por tanto, superiores y por encima de la

Constitución vigente, lo cual resulta inaceptable. La Constitución sólo excluye del control de la Constitucionalidad los fallos de la Corte y de sus Salas.

Para emitir juicio sobre la inconstitucionalidad de una norma o acto sujeto al Control de Constitucionalidad, la Corte Suprema debe tomar en cuenta, además de las normas formalmente constitucionales vigentes, otros elementos que junto con éstos integran un conjunto normativo de jerarquía constitucional que la doctrina moderna y la Corte en sentencia reciente (Cfr. sentencia de 30 de julio de 1990) ha designado como un bloque de constitucionalidad.

En el caso que nos ocupa, la Constitución de 1946, ya derogada, es un elemento de este conjunto normativo ya que los autos de 28 de julio de 1969 y 26 de febrero de 1971 proferido por el Juez Primero del Circuito de Panamá surtieron sus efectos en el tiempo en que se encontraban vigentes las normas de la Constitución de 1946 que se invocan como violadas en la demanda. Por esta razón, los autos impugnados al momento de ser dictados y de agotar sus efectos se encontraban sometidos a la Constitución de 1946 que era la norma jerárquicamente superior y, por tanto, es a la luz de las normas Constitucionales vigentes en ese momento que la Corte debe proferir su juicio sobre la Constitución de estos autos " <sup>81</sup>

En fallo de 8 de noviembre de 1990, dentro de la acción de

---

<sup>81</sup> REGISTRO JUDICIAL AGOSTO 1990: 32

Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ALEX AXKAANDAR ASHOURI contra el Fiscal Séptimo del Circuito Judicial de Panamá, se consideró la integración de la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada mediante Ley 15 de 1977 como parte del bloque de constitucionalidad en los siguientes términos

"Es conveniente resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido que en Panamá existe un bloque de constitucionalidad. Este se integra por un conjunto de normas las que, conjuntamente con la Constitución formal sirven a la Corte para emitir juicio sobre la constitucionalidad de leyes y otros actos de servidores públicos sujetos al control de la constitucionalidad. En este sentido el Pleno de la Corte Suprema entiende que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del Bloque de Constitucionalidad de la República de Panamá, ya que puede integrarse al mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Nacional.

El Pleno considera que ciertos derechos humanos, como el derecho a un proceso justo, son elementos fundamentales del estado de Derecho que se reconstruye en la República de Panamá y, de conformidad con lo expuesto anteriormente, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se integra con el artículo 32 de la Constitución Nacional para formar entre ambos, el bloque de las garantías constitucionales de un proceso justo en

nuestro país " <sup>82</sup>

El debido proceso como derecho fundamental se consagra en el fallo citado, aunque se encuentra reiterado expresamente en el artículo 32 de la Constitución Nacional, según jurisprudencia inveterada de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ya nos hemos referido al fallo de 23 de septiembre de 1991 dictado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en demanda de inconstitucionalidad formulada por el doctor RICARDO RANGEL en contra del Decreto Ley No 3 de 9 de octubre de 1989 publicado en la Gaceta Oficial No 21 394 de 10 de octubre de 1989, bajo el título de "Por el cual se dictan medidas de urgencia económica y fiscal, y se adoptan otras medidas" conocido como "Ley de guerra" Mag Ponente Rodrigo Molina En el mismo se determinó la no aplicabilidad del principio del bloque de constitucionalidad a dichos actos por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional de la Corte para ser admitidos como tales, por lo que no forman parte del mismo

En fallo de 11 de octubre de 1991 la Sala Tercera, de lo

---

<sup>82</sup> REGISTRO JUDICIAL NOVIEMBRE 1990 35

Contencioso Administrativo, dentro del Recurso Contencioso Administrativo propuesto por un grupo de catedráticos de la Universidad de Panamá contra ciertos actos dictados por el Consejo Administrativo de esa universidad oficial, consideró, en cuanto a la teoría in examine lo siguiente

"A este punto conviene reconocer que la doctrina constitucional establecida en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, aquí analizadas, forman uno de los elementos del llamado "conjunto" o "bloque de constitucionalidad", parte integrante de un grupo normativo de superior jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, al cual el legislador deberá referirse al expedir leyes, por imperativo constitucional (ver Fallo de la Corte del 30 de julio de 1990-Gaceta Oficial No 21726 de 18 de febrero de 1991), y al cual deberá referirse también el administrador cuando dicte normas de carácter general o particular, y esto no solo por imperativo constitucional sino también por mandato del artículo 12 del Código Civil, el cual dispone que Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella Entendiéndose por "disposición constitucional" todos los elementos que componen ese grupo normativo de superior jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico ('el bloque de constitucionalidad' arriba referido"<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1991 NO PUBLICADA

La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 23 de octubre de 1991, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el Licdo HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA en representación del Licdo JOSE MIGUEL ALEMÁN HEALY para que se declarase nula, por ilegal, la resolución No 38 de 29 de diciembre de 1990 expedida por la Asamblea Legislativa con relación a la sujeción al control de la legalidad de los actos del Parlamento consideró

"No existe, pues, base jurídica para sostener que los actos administrativos de la Asamblea Nacional no están sujetos al control de legalidad que ejerce la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia "

En ese mismo fallo se cita

"Vale la pena señalar, frente a quienes así opinan que, en Francia, por razones históricas, en la tradición republicana, la Asamblea es considerada como suprema y sólo hasta tiempo reciente se admite que las leyes estén sujetas al control de constitucionalidad por el Consejo Constitucional, pero aún hoy, este control es sólo previo a la aprobación de la ley, y una ley cuando ha sido ya aprobada por la Asamblea, promulgada no está sujeta, como regla general, al

Se concluye en ese mismo fallo

"De lo anterior, debemos concluir que las normas constitucionales y legales vigentes en nuestro país, (que son consistentes con los desarrollos legales y jurisprudenciales ocurridos en Colombia y Francia, en los cuales se inspira nuestra jurisdicción contencioso administrativa) indican que los actos administrativos expedidos por la Asamblea Nacional, como regla general, pueden estar sujetos al control de legalidad que ejerce esta Sala. Excepcionalmente, un acto administrativo de la Asamblea Nacional de carácter eminentemente político puede no estar sujeto a ese control, como el voto de censura contra los Ministros de Estado, pero ello es así, en virtud de la doctrina de los actos políticos no sujetos al control de legalidad o la teoría de los actos de gobierno que ha aceptado nuestra jurisprudencia en ocasiones anteriores (Cfr. sentencia de 28 de julio de 1952 del Tribunal Contencioso-Administrativo). Sin embargo, aún los actos de gobierno pueden estar sujetos a la revisión de esta Sala pero sólo por aspectos formales, como la falta de competencia del agente que expide el acto (Por ejemplo si un Ministro actuando por sí solo, decide establecer o terminar relaciones diplomáticas con otro país) "

En pronunciamiento del día 5 de diciembre de 1996 en demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARIO VAN KWARTEL contra las expresiones emolumentos y asignaciones' contenidas en el artículo 205 de la ley No 49 de 1984 (artículo 226 del Texto Único), por medio del cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen interno de la Asamblea Legislativa se dispuso lo siguiente

"Del tenor literal de la norma transcrita, así como de su ubicación en el referido cuerpo legal (Capítulo I, "Disposiciones Generales", del Título XIV), claramente se desprende que no guarda relación alguna con el proceso de formación de las leyes, por lo que no forma parte del bloque de constitucionalidad, el que, como conjunto normativo en la esfera constitucional, constituye un parámetro utilizado por el Pleno de la Corte Suprema en tanto que máximo intérprete-operador de la Carta Política, para la emisión de sus pronunciamientos en materia de la guarda de la integridad, supremacía y permanencia de la Ley fundamental. El Pleno de esta Corporación tiene establecido que forma parte del bloque de constitucionalidad la normativa de las leyes No 49 de 1984 y 7 de 1992, aprobatorias del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, concretamente aquellas disposiciones relativas "exclusivamente"

al ejercicio de la función legislativa de la Asamblea", según sentencia de 16 de octubre de 1991, por lo que es perfectamente viable la función controladora del tribunal constitucional sobre la frase atacada Valga agrègar que, como quiera que los elementos normativos que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen complemento de nuestra Ley de leyes a los efectos de la interpretación constitucional, ante una eventual impugnación de una disposición del reglamento Orgánico del Régimen Interno del Parlamento relativa al ejercicio de su función legislativa, considera la Corte que también es procedente el ejercicio del control de la constitucionalidad, dada la preeminencia del texto de la Carta Política vigente "85

**b) Conceptos sobre la doctrina constitucional sentada por la Corte Suprema de Justicia en los fallos relacionados con el bloque de constitucionalidad**

De los elementos jurisprudenciales derivados de las decisiones de nuestro Tribunal Constitucional, existen algunas variaciones que han causado preocupación jurídica por la uniformidad necesaria en el fundamento legal de la sociedad El hecho de que estas variantes sean contradictoria y excluyentes causan un peligro de seguridad

---

<sup>85</sup> REGISTRO JUDICIAL DICIEMBRE 1996 4

en el imperio de las funciones jurisdiccionales constitucionales. Es cierto, así lo hemos referido en el presente estudio, que en materias específicas, por lo menos en cuanto a tratados internacionales, se han dado situaciones contrarias que no pueden subsistir coetáneamente. La materia objeto de los mismos y las condiciones doctrinâles de su contenido, por la importancia motivaron una admisibilidad plena en nuestro sistema judicial que ha tenido que ser limitada frente a las realidades institucionales. Sin embargo, estos hechos no excluyentes se ven confrontados con la posición de la inadmisibilidad de los instrumentos internacionales, quedando vía interpretación de las garantías constitucionales su inclusión en nuestro derecho interno. Los convenios internacionales constituyen una reiteración de garantías constitucionales ya instituidas en nuestro orden fundamental, su ampliación en instrumentos internacionales frente a la integración de éstos a ser objeto de acciones constitucionales fundadas en los mismos, conllevó a la presencia de ser quizás la primera doctrina contraria de la Corte Suprema de Justicia en la materia, o la más relevante.

Por otra parte, nunca han de omitirse las circunstancias

históricas que rodearon la aparición de la teoría del bloque constitucional en nuestro medio. Circunstancias que han variado con la evolución y desarrollo del sistema democrático, así como de la sociedad panameña. Sin embargo, la variación orgánica de algunos elementos y cambio permanente, obligaran a que se ajuste a la vida nacional el imperio de la doctrina que en un momento determinado surgió como sustento de las acciones tendientes a la confirmación del nuevo sistema de gobierno.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El concepto de Constitución no debe ser limitado a lo documental, está integrado por otros elementos que, coincidente con las disposiciones, son fuentes formales del derecho constitucional y por ende, base de confrontación en las acciones constitucionales previstas en nuestro ordenamiento jurídico

- 1 No pueden ser parte integral de los parámetros de constitucionalidad, aquellos elementos que por norma o interpretación, no sean confrontables en las acciones de constitucionalidad
- 2 La vigencia de los derechos inherentes a la personalidad del hombre son parte integrante del orden constitucional. Estos han servido de base para la integración del derecho humanitario internacional a los distintos estamentos internos, sin embargo, los instrumentos internacionales contentivos de los mismos se han limitado a los derechos humanos en su sentido personalísimo, excluyéndose a los derechos económicos y los tribunales internacionales creados por éstos
- 3 La crisis de los valores sociales, no son extraños a la administración de justicia, el hacer depender la integración de valores a doctrinas contrarias asimiladas en un mismo momento histórico produciría la inseguridad

jurídica del sistema Por el contrario, las contradicciones en los precedentes que se produzcan en tiempos distintos, producto de variaciones conceptuales de la evolución institucional, no afectarán la fortaleza de la credibilidad en el sistema judicial

- 4 Dentro del derecho comparado y los estudios en materia del bloque constitucional no está en debate la necesidad de integración de un Tribunal Constitucional, e independiente de su existencia se admite la vigencia de la doctrina
- 5 En nuestro país se acoge la teoría del bloque de constitucionalidad en momentos de crisis institucional generalizada y reordenamiento del sistema político interno Por la inexistencia de una reforma constitucional expresión de los factores reales de poder cambiantes, la doctrina emergió como respuesta jurídica al requerimiento de la vigencia plena de elementos inherentes a la personalidad humana y el respeto a las instituciones gubernamentales Sin embargo, su mantenimiento, dependerá de la uniformidad e idoneidad de los elementos integradores de la teoría su mantenimiento
- 6 La contradicción más profunda en aspectos de la doctrina sentada, está ubicada en el reconocimiento a tratados

internacionales, limitados los mismos a su confrontación, ya no tan sólo por materia (derecho internacional humanitario), sino por la formalidad (integrados a nivel de ley en el derecho interno) Adicional a ello es el hacer permisible que órganos constituidos 'sean generadores de un poder constituyente, limitado a los parámetros vigentes' En caso de su trascendencia se provocaría una escisión del sistema jurídico político institucionalizado

7 En cuanto a estos instrumentos de derecho internacional, es uniforme su inclusión en la doctrina del bloque de constitucionalidad En diferentes constituciones de latinoamérica se han confrontado dos realidades generalizadas, la primera que acepta la supremacía de los tratados internacionales (sea en forma amplia o limitada al derecho internacional humanitario), y otra que lo admite como parte del derecho interno, previa la integración al mismo (sea vía legal o incluso constitucional)

8 La supremacía constitucional formal rige en la República de Panamá, independiente de que no se limita a la realidad documental de nuestra Constitución Política, la misma es el punto de partida de la integración de los

demás elementos del bloque de constitucionalidad, los cuales nunca pueden ser contrarios a su letra y espíritu

9 El origen francés de la institución ha sido amoldada a la realidad latinoamericana, principalmente, en cuanto a la vigencia de los principios de derechos humanos, protegidos por instrumentos internacionales Sin embargo, la realidad cambiante ha provocado que se incursione en su aplicabilidad a otros mecanismos

10 El bloque de constitucionalidad en nuestro medio tiene un origen jurisprudencial, dentro de un contexto histórico determinado En su evolución se han conocido algunos elementos específicos que contrarían la certeza de sus componentes, no obstante, la adecuación del mismo en otras latitudes a un origen documental constitucional lo ha limitado, pero traduciéndose en una seguridad ciudadana

11 Existe un temor evidenciado en la duda en cuanto a la resistencia de uniformidad de algunos elementos integrativos del bloque constitucional, para confrontar nuevas actuaciones de los distintos Organos del estado Esta situación que se traduce en algunas críticas al sistema consagrado, ha de ser superada en la coordinación evolutiva de los pronunciamientos constitucionales,

dentro de los cuales la contradicción será un elemento que sólo el momento histórico y social podrá interpretar pero que en definitiva, es reflejo de una realidad cambiante

12 Los elementos integrantes en nuestro medio se encuentran bien definidos, su integración ha sido admitida y en un lustro de vigencia solamente ha emergido una contradicción, concentrada en materia de la vigencia de los tratados internacionales

13 El aumento de tecnificación y publicidad de los fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia, Pleno, como tribunal constitucional, garantiza en el medio la posibilidad de sometimiento de la evolución del sistema ante cambios sociales

14 Existe, tanto en doctrina como en jurisprudencia, una crítica a los pronunciamientos constitucionales en casos de emergencia donde se hacen "justiciables" hechos alejados del ordenamiento constitucional documental. Esta realidad, vigente aún en países que no rige el bloque de constitucionalidad o en los cuales no regía en esos momentos, son situaciones que la institucionalidad del sistema de gobierno tutelado y previsto, constituye un elemento que debe orientarse dentro de la base

constitucional que no desconozca los elementos esenciales del Estado

15 La teoría del bloque de constitucionalidad en los términos en los cuales ha sido incorporada a nuestra jurisprudencia no es viable frente a doctrinas que sustentan la supremacía de la Constitución en la distinción de los actos realizados por el poder constituyente y los concretados por los poderes constituidos, excluyendo estos últimos de posibilidad de generar valores con rango constitucional

16 El principio de supremacía constitucional, fundamento de la existencia de un estado de derecho, hace permisible la vigencia de la doctrina del bloque constitucional en la medida en que se amplía la base de confrontación al sumar valores esenciales de la convivencia social

17 Es conveniente que el bloque de constitucionalidad se prevea constitucionalmente para los efectos de que el poder constituyente legitime su existencia

18 La aplicación de la teoría objeto del presente estudio debe enmarcarse dentro de los parámetros generales establecidos en la Constitución formal, no puede darse su vigencia *contra constitutionem* en ningún supuesto

19 Debe distinguirse entre los criterios de

interpretación de los principios constitucionales con la integración del orden fundamental compatible con los preceptos instituidos. No puede degenerarse la presente teoría como un mero carácter interpretativo.

20 La legitimidad de los poderes constituidos y el enmarcar sus actuaciones en las previsiones y conceptos sociales son los garantes de que la vigencia del orden fundamental conllevarán la garantía de la convivencia social en un estado de derecho.

21 Las concepciones instituidas parten del presupuesto de la existencia de un sistema democrático con respeto a las garantías fundamentales. La aplicación de la teoría del bloque constitucional se enmarcan exclusivamente en la vigencia de las mismas.

22 La firmeza en la legitimidad de los poderes constituidos es una de las premisas esenciales para la vigencia del principio del bloque constitucional.

## **BIBLIOGRAFIA**

ALVAREZ CONDE, E 1992 "Curso de derecho Constitucional"  
Vol I El Estado Constitucional, el sistema de fuentes,  
los derechos y libertades Editorial Tecnos S A Madrid,  
España, pgs 444

ARAGON REYES, M y SOLOSÁBAL ECHAVARRÍA, J J 1995  
'Derecho Constitucional" Editorial McGraw-Hill Madrid,  
España, pág 99

ARMIJO SANCHO, G 1992 "El Control Constitucional en el  
Proceso Penal" Editec Editores, S A San José, Costa Rica  
Pág 134

ARAUJO RENTERIA, J 1996 "Teoría de la Constitución" Ecoe  
Ediciones Santa Fe de Bogotá Pág 226

BAZAN, V 1996 "Desafíos del Contrôl de  
Constitucionalidad" Ediciones Ciudad Argentina Buenos  
Aires, Argentina Pág 483

BERNALES BALLESTEROS, E 1996 "La Constitución de 1993  
(Análisis Comparativo)" CIEDLA, KONRAD ADENAUER STIFTUNG

ICS Editores Lima, Perú Pág 758

CABALLERO SIERRA, G y ANZOLA GIL, M 1995 "Teoría Constitucional" Editorial Temis Santa Fe de Bogotá Pág 450

CAMPOS HARRIET, F 1992 "Historia Constitucional de Chile" Séptima Edición Editorial Jurídica de Chile Santiago de Chile Pág 430

CAZORLA PRIETO, L Ma , y ALCUBILLA, E A 1988 "Temas de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo" Editorial Marcial Pons, Madrid, España Pág 1040

CORRIENTE CORDOBA, J A 1989 "Derecho Internacional Público" Textos Fundamentales, Editorial Marcial Pons, Madrid Pág 1190

COSSIO DIAZ, J R 1992 "Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" Universidad Nacional Autónoma de México Editorial Porrúa S A México Pág 173

CHARRY, J M 1992 "La acción de Tutela" Editorial Temis Santa Fe de Bogotá Pág 176

DIAZ ARENAS, P A 1993 "La Constitución Política Colombiana (1991)" Editorial Temis S A Santa Fe de Bogotá Pág 587

DROMI, M L 1994 San Martino de "Documentos Constitucionales Argentinos" Ediciones Ciudad Argentina Buenos Aires, Argentina Pág 2603

DROMI, J R 1984 "El Poder Judicial" Editorial Astrea Buenos Aires Argentina Pág 287

DUVERGER, M 1996 "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional" 6a Edición Segunda Reimpresión Colombia Pág 663

ECHEVERRI U , A 1994 "Teoría Constitucional y ciencia Política" Cuarta Edición Editorial Temis Pág 361

EDWARDS, C E 1996 "Garantías constitucionales en materia penal" Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina Pág\_ 265

FÁBREGA, J 1987 "Estudios De Derecho Constitucional

Panameño" Editora Jurídica Panameña Panamá Pág 975

GUTIÉRREZ, C J , VOLIO, F , MUÑOZ, H , MENDEZ, O ,  
MURILLO, M y HERNANDEZ, R 1983 "Derecho Constitucional  
Costarricense" Editorial Juricentro San José, Costa Rica  
Pág 402

HESS ARAYA, C "La Sala Constitucional de la Corte Suprema  
de Costa Rica Paginas de hipertexto HTML de Internet,  
dirección URL [http //www wxpreso co cr/hess/SalaIV](http://www.wxpreso.co.cr/hess/SalaIV) San  
José Costa Rica 10 de octubre de 1997

HOYOS, A "El debido Proceso" Editorial Temis Santa Fe de  
Bogotá, Colombia 1996 106 pgs,

HOYOS, A 1993 "La Interpretación Constitucional"  
Editorial Temis S A , Santa Fe de Bogotá, Colombia Pág  
110

LAMPREA RODRIGUEZ, P A 1994 "Principios fundamentales en  
la Constitución de 1991" Ediciones Jurídica Radar, Santa  
Fe de Bogotá Pág 383

LÓPEZ GUERRA, L 1994 Introducción al Derecho  
Constitucional Editorial Tirant lo Blanch Libros

Valencia Pág 231

LÓPEZ GUERRA, L , ESPIN, E , GARCÍA MORILLO, J , PÉREZ  
TREMPS, P , y SATRÚSTEGUI, M 1994 "Derecho  
Constitucional" Volumen I 2da Edición Tirant lo Blanch  
Editores, Valencia, España Pág 470

LÓPEZ GUERRA, L , ESPIN, E , GARCÍA MORILLO, J , PÉREZ  
TREMPS, P , y SATRÚSTEGUI, M 1994 "Derecho  
Constitucional" Volumen II 2da Edición Tirant lo Blanch  
Editores, Valencia, España Pág 406

LÓPEZ ROSAS, J R 1992 "Historia Constitucional  
Argentina" 4a edición Editorial Astrea Buenos Aires,  
Argentina Pág 136

LOPEZ, M J 1994 "Manual de derecho político" 2da  
edición Ediciones DEPALMA Buenos Aires Argentina Pág  
474

LORCA NAVARRETE "Derechos Fundamentales y Jurisprudencia"  
Editorial Pirámide S A , Madrid, España- Pág 222

MANRIQUE REYES, A 1991 "La Constitución de la nueva  
Colombia" Editorial Cerec Bogotá Pág 373

MERCADO LUNA, R 1980 "Derecho Constitucional" Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina Pág 244

MERINO MERCHAN, J F , PÉREZ- UGENA Y COROMINA, M y VERA SANTOS, J M 1995 "Lecciones de Derecho Constitucional", Madrid Pág 345

MILLER, J , GELLI, M A y CAYUSO, S 1995 "Constitución y Poder Político " Tomo 1 y 2 Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina Pág 1161

NARANJO MESA, V 1995 "Teoría Constitucional e Instituciones Políticas" Sexta Edición Editorial Temis Bogotá, Colombia Pág 601

NINO, C S 1992 "Fundamentos de derecho constitucional" Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina Pág 745

OLANO, C A 1987 "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas" Segunda Edición Editorial Temis Bogotá, Colombia Pág 467

OVALLE FAVELA, J 1995 "Garantías Constitucionales del Proceso" Editorial McGraw-Hill México D F Pág 327

PEREZ GORDO, A 1983 "El Tribunal Constitucional y sus funciones" Editorial BOSCH, Barcelona, España Pág 190

PEREZ, F de P 1992 "Derecho Constitucional" Sexta Edición Facultad de Ciencia Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana Santa Fe de Bogotá Pág 525

PÉREZ ROYO, J 1995 "Curso de Derecho Constitucional" Colección Manuales Universitarios 2da edición Madrid Pág 798

REBOLLO VARGAS, R 1992 "Aproximación a la jurisprudencia Constitucional Libertad de Expresión e información y límites penales" IURA Promociones y Publicaciones Universitarias S A Barcelona Pág 118

RISSE FERRAND, M 1996 "Derecho Constitucional" Tomo I Montevideo, Uruguay Industria Gráfica Nuevo Siglo Ltda Pág 232

RODRIGUEZ-ZAPATA, J "Teoría Práctica del derecho constitucional" Editorial Tecnos Madrid, España Pág 489

ROMERO, C E 1976 "Introducción al Derecho Constitucional" Víctor P de Zavalía Editor Buenos Aires, Argentina Segunda Edición Pág 203

ROMERO C E 1976 "Derecho Constitucional" Tomo II Víctor P de Zavalía Editor Buenos Aires, Argentina Pág 391

RUBIO LLORENTE F 1995 Derechos Fundamentales y principios constitucionales Doctrina Jurisprudencial Editorial Ariel S A Barcelona, España Pág 793

RUIZ-ELDREDGE, A 1996 "La Constitución y la vida" IDEMSA Editores Lima Perú Pág 469

SAA VELASCO, E 1995 "Teoría Constitucional Colombiana" Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Santa Fe de Bogotá, Colombia Pág 417

SAA VELASCO, E 1996 "Teoría Constitucional General"  
Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Santa Fe de Bogotá,  
Colombia Pág 307

SACHICA APONTE, L C 1995 "Constitución Política de la  
República de Colombia" 3a edición Biblioteca Jurídica  
DIKE Medellín, Colombia Pág 327

SACHICA, L C 1996 "Derecho Constitucional General" 1a  
Edición 1990 Biblioteca Jurídica DIKE Medellín, Colombia  
Pág 125

SACHICA, L C 1994 "Nuevo Constitucionalismo Colombiano"  
Editorial Temis Bogotá Colombia Décima Edición Pág 401

SAGUEZ, P N 1997 "Elementos de derecho constitucional"  
Tomo 1 2da edición actualizada Editorial Astrea Buenos  
Aires, Argentina Pág 573

SAGUEZ, P N 1997 "Elementos de derecho constitucional"  
Tomo 2 2da edición actualizada Editorial Astrea Buenos  
Aires, Argentina Pág 752

SANCHEZ URRUTIA, A 1997 "El bloque de la

constitucionalidad" Jurisprudencia Sistematizada Centro de Investigación Jurídica Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Panamá Pág 60

SANTOS VIJANDE, J M 1995 "Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional" Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica Editorial Comares Granada, España Pág 186

SAN MARTINO DE DROMI, M L 1994 "Documentos constitucionales argentinos" Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina Pág 368

VERDUGO MARINKOVIC, M , PFEFFER URQUIAGA, E , y NOGUEIRA ALCALA, H 1994 "Derecho Constitucional" Tomo I Editorial Jurídica de Chile Santiago, Chile Pág 369

VERDUGO MARINKOVIC, M , PFEFFER URQUIAGA, E , y NOGUEIRA ALCALA H 1994 "Derecho Constitucional" Tomo II Editorial Jurídica de Chile Santiago Chile Pág 371

VILLALOBOS CASTILLO, G I 1996 La Cosa Juzgada en los Procesos Constitucionales Trabajo de Graduación Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Panamá Pág 256

COLOMBIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE  
FORMACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL Plan de desarrollo de la  
Justicia, 1995-1998 - [http //judicial Fij educ co 88](http://judicial.fij.edu.co)

MÉXICO UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MÉXICO INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM LEOPOLDE VEGA Vega  
(a) servidor unam mx